

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA  
UNAN – LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



TRABAJO MONOGRAFICO PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN  
LA CARRERA DE DERECHO

TEMA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
DE ADOLESCENTES EN LOS CORRECCIONALES DE OCCIDENTE.

AUTORES:

BR. DENIS HOLMER CARVAJAL GUEVARA.  
BRA. ROXANA MARIA DELGADO BETANCO.

TUTOR:

DR. LUIS HERNANDEZ LEON.

LEON, 29 DE MARZO DEL 2007

## INDICE

	Páginas
Introducción.....	1
Capitulo I Breve reseña histórica del código de la niñez y la adolescencia; normas jurídicas nacionales e internacionales.....	3
1) Breve reseña histórica del código de la niñez y la adolescencia ....	4
2) Normas jurídicas nacionales.....	6
A) Constitución política de Nicaragua.....	6
B) LEY 473"LEY de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena.....	10
C) Decreto N° 16-2004 Reglamento de la LEY de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena.....	15
D) Código de la Niñez y la Adolescencia .....	15
3) Normas Jurídicas internacionales .....	26
A) Declaración Universal de los Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos del Hombre.....	28
B) Convención Americana sobre los Derechos del Hombre.....	28
C) Regla de las Naciones Unidas para la protección de Adolescentes privados de libertad.....	31
D) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles , inhumanas o degradantes.....	36
E) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o directrices de RIAD.....	37
F) Convención sobre los derechos de l niño y la niña.....	39
Capitulo II Sistema de Justicia Penal Especializada del Adolescentes.....	41
1) Sistema de Justicia Penal Especializada del Adolescentes.....	42
2) Derechos y Garantías de los Adolescentes.....	43
3) Órganos y sujetos que intervienen en el proceso.....	45
4) Sujetos procesales.....	46

5) Procedimiento de la justicia penal especializada del Adolescentes.....	47
Proceso penal del Adolescente.....	47
Justicia penal de adulto.....	47
Justicia penal de Adolescentes.....	47
5.1) Etapa del proceso penal.....	49
5.1.1) Etapa de investigación.....	49
5.1.2) Etapa intermedia.....	52
5.1.3) Etapa acusatoria.....	53
5.2) Audiencia Oral.....	54
5.3) De las medidas .....	58
5.4) Recursos.....	60
5.4.1) Recurso de Apelación.....	60
5.4.2) Recurso de casación.....	61
5.4.3) Recurso de Revisión.....	62
 Capitulo III Fundamento, principios y garantías procesales de la justicia penal de adolescentes .....	 63
1) Aspectos sustantivos de la justicia penal de adolescentes.....	64
1.1) Fundamentos y fine.....	64
1.2) Garantías constitucionales de carácter penal en el sistema de justicia penal especializada.....	65
1.2.1) Principio de legalidad (Nullum crimen, nulla poena Sine lege).....	65
1.2.2) Principio de culpabilidad (nulla poena sine culpa).....	73
1.2.3) Principio de humanidad .....	77
 Capitulo IV Resultado de investigación.....	82
Análisis de encuesta con adolescentes privados de libertad.....	83
 Conclusión.....	93
 Recomendación.....	96
 Bibliografía.....	97
 Anexos.....	99

## ***Dedicatoria***

*Dedico el presente trabajo primeramente a **Jehová Dios** por permitirme la vida, y llenarme de luz, y sabiduría el camino a seguir.*

*A mi **Madre Jeannette Guevara** por apoyarme siempre, en el transcurso de estos años, enseñándome todos los valores necesarios para llegar a defenderme en esta vida..*

*A mis **Hermanos** que de una u otra forma me han ayudado a superar cada tropiezo con el cual me he enfrentado.*

*A mi **Esposa Ivette González** por tenerme presente en sus pensamientos y acompañarme siempre durante todas las etapas de mi vida..*

*A mis **amigos, familiares, y personas** que han estado conmigo en las buenas y en las malas ayudándome, fortaleciéndome con sus consejos, y muestras de cariño.*

**DENIS HOLMER CARVAJAL GUEVARA**

## ***Dedicatoria***

*Le dedico este trabajo monográfico primeramente a Dios por permitirme llegar hasta donde estoy, por cuidarme siempre.*

*A mi padre Mario José Delgado Cuarezma por ser un padre incondicional, por brindarme siempre su apoyo y por su gran esfuerzo.*

*A mi madre Luisa Amanda Betanco Centeno por ser la mejor madre del mundo, una madre ejemplar, por su gran amor, y sus consejos.*

*A mi mamita Clementina Centeno por ser una gran persona en mi vida y una segunda madre para mí, por ayudarme siempre.*

*A mis hermanas Anabell, Jennifer, Norely Delgado Betanco por aguantarme tanto, y por sus cariños.*

*A mi novio Carlos O Carrión M por su amor, por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas apoyándome siempre.*

*A mis amigos por brindarme una amistad sincera en toda esta gran trayectoria.*

***Roxana María Delgado Betanco.***

## **AGRADECIMIENTO.**

*Agradecemos a **Dios**, por permitirnos culminar con éxito esta etapa de nuestras vidas, por suministrarnos la sabiduría que necesitábamos para acoplar cada una de nuestras ideas.*

*A nuestros **padres** por la excelente labor que desempeñaron, al transmitirnos sus prácticos consejos, así como su apoyo determinante a lo largo de la carrera.*

*A nuestro tutor **Luís Hernández León** por orientarnos con sus conocimientos, por su paciencia, dedicación y tiempo el cual se ve reflejado con la realización del presente trabajo.*

*A todos los **maestros** que a lo largo de la carrera emplearon sus conocimientos enseñándonos todas y cada una de las pautas a seguir en un futuro, haciéndonos saber lo inestimable e imprescindible que es el estudio en la vida del ser humano.*

*A los **administrativos** por la ayuda brindada en la recopilación de información para la elaboración del presente trabajo.*

*A nuestros **amigos, familiares, y personas** que estuvieron presente en los momentos mas difíciles, manifestándonos su apoyo incondicional de una u otra forma, por su cariño, por su aprecio y amistad, transmitiendo cada uno de estos sentimientos en los consejos expresados.*

**Denis Holmer Carvajal Guevara.**

**Roxana María Delgado Betanco.**



## *INTRODUCCIÓN*

Con el presente trabajo monográfico, pretendemos mostrar a los lectores de nuestra tesis, cuanto es el grado de cumplimiento del principio de Legalidad en la Justicia Penal Especializada de Adolescentes en los Correccionales de Occidente.

Dicha tesis, está dirigida a identificar los principales problemas en la aplicación del procedimiento especial de adolescentes, contenidos en el libro Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia; también, las diferencias que se dan en el proceso de adolescente como en el proceso de Adulto.

Esta monografía la hemos estructurado en cuatro capítulos en los cuales analizamos y demostramos que la Justicia Penal Especializada de Adolescentes en Nicaragua tiene cierto grado de cumplimiento.

El capítulo I hacemos una Breve Reseña Histórica del Código de la Niñez y la Adolescencia seguida de lo que establecen al respecto las Normas Nacionales (Constitución Política de Nicaragua, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Código de la Niñez y la Adolescencia), así como las Normas Internacionales (Declaración Universal de los derechos humanos y Declaración Americana de Derecho y deberes del hombre, Convención Americana sobre los derechos Humanos, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Adolescentes privados de libertad, etc.)



En un capítulo II nos referimos al sistema de justicia penal especializada del adolescente que contiene: órganos y sujetos que intervienen en el proceso, sujetos procesales, procedimiento de dicho sistema, los principios rectores de la justicia penal especializada del adolescente y aplicación de la justicia penal especializada.

En el capítulo III señalamos fundamentos, principios y garantías procesales de la justicia penal del adolescente.

Finalizamos con un IV capítulo en donde realizamos y analizamos encuesta realizada a jóvenes en los correccionales de occidente con el fin de establecer si se cumple o no el principio de legalidad en el proceso de la justicia penal especializada de adolescentes. .

Para la realización del presente trabajo monográfico nos hemos documentado e inspirado principalmente en el libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en las Normas Nacionales e Internacionales que abordan dicho aspecto, también nos argumentamos de páginas de Internet, ya que consideramos necesario indagar la información más actual que exista sobre el tema.



***CAPITULO: I***

***Breve Reseña Histórica del Código de la Niñez y Adolescencia; Normas Jurídicas Nacionales e Internacionales.***



## *CAPITULO: I*

### *1) Breve Reseña Histórica del Código de la Niñez y Adolescencia.*

A medidas que la sociedad ha venido aplicando el concepto del derecho humano, se ha venido aumentando la especificidad de su cobertura, de esta manera se instalan los derechos civiles, derechos económicos y recientemente el derecho al desarrollo, como derechos inherentes al desarrollo de la vida, en los diversos con que todos en que el ser humano se desenvuelve.

No obstante, el ser humano pasa por diferentes etapas en su desarrollo, etapas que trae consigo necesidades inherentes a la condición de su desarrollo, tanto físico, emocional, sólo sean, afectivo y psicológico. De esta manera, surgen los instrumentos de derechos humanos específicos para mujer, niñez y adolescentes. Su participación es creciente; en los años veinte se suscribe la Declaración de Ginebra, un resumen de cinco puntos conteniendo los derechos de la niñez. Luego se suscribe la declaración de los derechos de la niñez en el marco de las Naciones Unidas. La necesidad de tener un instrumento vinculante en materia de derechos humanos de la niñez, llevo que se aprobara la convención internacional del niño en 1979,

La convención de los derechos del niño aprobada en 1989 y ratificada por Nicaragua en 1990, viene abrir todo una forma diferente de relaciones entre la sociedad adulta y la población infantil y juvenil. Empieza a surgir una identidad propia para los niños y la niña, se empieza a construir el concepto de persona humana de vida presente con los niños y, se abre un capítulo así mismo importante para la niñas .Es importante destacar que el Estado de Nicaragua ratificó y aprobó en 1990 la



convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. En la constitución política de la república en su capítulo 4, Arto.71, se reconoce la plena vigencia y efectividad de la misma, y la incorporación como un mandato constitucional.

En este sentido, el Estado de Nicaragua asume la responsabilidad y el compromiso de adecuar su ordenamiento jurídico a partir del precepto de la convención, a su vez crear una legislación especial para la niñez y la adolescencia desde un nuevo enfoque representado por la doctrina de la protección integral: reconoce a la niña, niño y adolescente como sujeto social y sujeto de derecho, y la garantía del pleno ejercicio y desarrollo.

La convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño aparece pues, como punto de referencia que ha inducido a la transformación legislativa y cultural. Hoy vive el derecho de la niñez y la adolescencia en el ámbito nacional e internacional. También, y de forma particular en la creación de un sistema nuevo y especializado de la justicia penal del adolescente. Así el 27 de mayo de 1998 se publicó el código de la niñez y la adolescencia, entrando en vigencia el 22 de noviembre del mismo año.

Sin duda alguna, la aprobación y entrada en vigencia del código de la niñez y la adolescencia, supone un hito histórico en la vida social y política de la nación Nicaragüense, pues esto viene a romper con concepciones institucionales que a lo largo de muchos siglos han venido tratando a la niña, niño y adolescente como objetos inanimados y de forma compasiva.



Aparece en el código, un nuevo concepto de ciudadanía, la niña y la adolescencia como sujeto de derecho, y sujeto social, o sea como seres humanos con derechos, libertades, garantías y responsabilidades.<sup>1</sup>

El código no puede o debe ser percibido tan sólo como un texto más o menos sistemático de derecho, libertades, garantías, y responsabilidades, como una secuencia de transformación del orden jurídico interno; sino como esfuerzo orgánico, integrado y continuo de cambios sociales, que ha de tener como premisa y resultado contable, una transformación cultural de gran dimensión. Los problemas de derecho y la justicia en Nicaragua no son solamente un problema derivado de la calidad, vigencia o no del ordenamiento jurídico o de las condiciones materiales del estado, sino también producto de una cultura asumida por la propia sociedad.

En el código se reconoce, por primera vez en la historia del país, a la niña y el niño como sujeto de derecho y sujeto social esto implica una visión nueva para el surgimiento de la condición ciudadana. Y por otra parte, con la promulgación del código de la niña y la adolescencia se inicia en Nicaragua además un proceso de implementación de la nueva justicia penal del adolescente.

## ***2) Normas Jurídicas Nacionales***

### **A. Constitución Política de Nicaragua**

La constitución política de Nicaragua regula los derechos individuales en el capítulo I del título IV (derechos, deberes y garantías del pueblo

---

<sup>1</sup> Constitución política de Nicaragua de 1939 expresaba que “todo los nicaragüenses son iguales ante la ley, salvo en cuanto a la mujer por las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia” arto106 hoy el código de la niñez y la adolescencia reconoce de manera inequívoca la” igualdad de la niña y el niño” cuya fuente la encontramos en la constitución política de 1987.



nicaragüense). Aunque estos derechos son de aplicación general para toda población nicaragüense, de ellos se derivan otros derechos y garantías específicas para jóvenes y adolescentes, reconocidos en leyes ordinarias de rango inferior.

El artículo 27, reconoce el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, y el principio de no discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

El artículo 26, inciso 3) se reconoce el derecho que tienen las personas a la honra y la reputación, derecho que esta relacionado con una de las garantías del debido proceso consignada en el artículo 34 inciso 1), como es el derecho a la presunción de inocencia.

El artículo 25, consagra el derecho a la libreta individual, también establecido como libertad personal; en el artículo 33, que expresa que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley conforme a procedimiento legal.

El citado artículo 33, señala las garantías que tiene toda persona en relación a la libertad individual:

1. La detención solamente podrá efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente o autoridad expresamente facultada por la ley, salvo en el caso de flagrante delito.



2. Toda persona detenida tiene derecho a:
  - Ser informada de las causas de su detención y de la acusación que se le hace.
  - A que la policía informe sobre la detención a sus familiares o a quien la persona detenida estime conveniente.
  - A ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  - A ser puesto a la orden de autoridad competente, o en libertad dentro de las 48 horas siguientes a la detención.
3. Ninguna persona deberá continuar detenida una vez que cumpla la pena impuesta y se haya dictado la correspondiente orden de excarcelación.
4. Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

Las normas o garantías del debido proceso, o sea, aquellas que tiene toda persona sujeta de proceso judicial, están consagradas en el artículo 34, y son, entre otras:

1. La garantía de presunción de inocencia, mientras no se compruebe su culpabilidad.
2. ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. Nadie puede ser sustraído de su juez competente.



3. tener intervención, defensa, tiempo y medios adecuados por la misma desde el inicio del proceso.
4. que se le nombre defensor de oficio cuando ella no lo hiciere.
5. que se le dicte sentencia dentro de los términos legales.
6. no ser procesado o condenado por acto u omisión no calificado como punible por la ley al momento de cometerse, ni sancionado por pena no prevista legal mente.

En su artículo 36, la constitución política señala que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En el artículo 39, se estatuye que el sistema penitenciario nicaragüense es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlos a la sociedad. Las penas tienen un carácter reeducativo.

En el propio artículo, se señala que el sistema penal promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial, a través del sistema progresivo.



## **B. LEY 473 “LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA**

Esta nueva ley fue aprobada el 11 de septiembre del 2003, publicada en la gaceta # 222 del 21 de noviembre del 2003 y apenas entro en vigencia el 21 de enero del 2004.

En su artículo 1 y 2, define que su objetivo es establecer normativas y reglas para el funcionamiento del sistema penitenciario nacional en la ejecución de la penas y medidas cautelares privativas de libertad; la actividad del sistema se rige de conformidad con las garantías y principios establecidos en la constitución políticas y demás leyes, reglamentos de la materia, código de la conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos humanos suscritos y ratificado por Nicaragua.

El artículo 6 de esta ley dispone que los objetivos del sistema son además de la ejecución de las penas y medidas cautelares, la reeducación y su reintegración a la sociedad y a la promoción de la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva de la interna o interno.

En los artículos 10 y 35, se establece que a las y a los adolescentes, se les procurara atención provisional o definitiva en centros especializados creados al tenor de lo que dispone el código de la niñez y adolescencia, dirigidos y administrados por el SPN (Sistema Penitenciario Nacional).

El articulo 13, señala las funciones del sistema penitenciario, siendo las principales: a) en relación a políticas publicas: presentar políticas



penitenciarias al ministerio de gobernación; ejecutar políticas penitenciarias; presentar proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tema penitenciario, al ministro de gobernación; b) en relación a los internos: hacer cumplir las sanciones penales y medidas cautelares; presentar a los internos antes los tribunales de justicia; promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación penal; cuidar la vida, integridad física y moral, seguridad y custodia de los internos; garantizar la seguridad interna y externa de los centros penitenciarios; levantar y actualizar la información legal relativa a los internos; c) en relación a la organización interna; administrar y controlar la actividad penitenciaria; administrar y controlar el proceso de selección, ingreso, formación, capacitación y especialización del personal penitenciario.

En el artículo 14, se define la estructura del sistema, compuesta por una dirección general, las especialidades nacionales, los órganos nacionales de apoyo y las direcciones penitenciarias. El artículo 20 define que las especialidades nacionales supervisan, controlan, analizan y evalúan los diferentes programas desarrollados en el sistema, son: la dirección de reeducación penal, la dirección de control penal y la dirección de seguridad penal.

El artículo 124 de esta ley, establece nuevas denominaciones del personal penitenciario, entre las cuales se encuentran las siguientes: Prefecto, que corresponde al director general del sistema; subprefecto, que corresponde a los 2 subdirectores generales y al inspector general; alcaide; que recae sobre los directores de especialidades nacionales, directores de



centros y directores de órganos nacionales de apoyo; subalcaide, que corresponde a los subdirectores de las respectivas estructuras; primer alguacil, que recae sobre los jefes de departamento u oficina; alguacil, corresponde a los jefes de sección y unidades; subalguacil, corresponde a los oficiales, y agente, que recae sobre el personal de base.

El artículo 27, indica que el uso y empleo de la fuerza y armas de fuego en general se limitarán por los principios de racionalidad y proporcionalidad, de acuerdo a las circunstancias, y que el procedimiento se normara en el reglamento de la ley. Asimismo, se dispone que queda limitada la portacion de armas de cualquier tipo en el interior del penal, salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y preservación de las instalaciones.

De acuerdo a los artículos 32 y 34, los ambientes básicos con que debe contar un centro penitenciario son: a) área para brindar atención medica y psicológica; b) escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas; c) dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias; d) talleres y lugares para la actividad productiva; e) comedor, cocina, salones para visitas, áreas para encuentros conyugales; f) otras instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. Los locales para el alojamiento y la vida comunitaria de los privados de libertad deben tener espacio físico necesario, instalaciones higiénicas sanitarias básicas, condiciones para la ventilación e iluminación natural artificial de las áreas, ajustados a los recursos materiales y al clima.

En el artículo 39, se hace una clasificación de las personas privadas de libertad, atendiendo a 5 criterios: **situación legal**: personas acusadas y condenadas; **sexo**: masculino y femenino; **edad**: entre 15 y 18 años no



cumplidos, jóvenes entre 18 y 21 años y personas adultas; **patología física o psíquica**: que imposibilite permanencia en régimen común; **régimen penitenciario**: régimen de adaptación, régimen laboral, régimen semiabierto, régimen abierto y régimen de convivencia familiar.

Al tenor del artículo 54, la ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, que es un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario mediante la clasificación y ubicación en los regímenes señalados en el párrafo anterior, la definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe brindar a la persona privada de libertad, en virtud de una valoración que le corresponde hacer a un equipo interdisciplinario.

Según el artículo 53, el equipo interdisciplinario debe existir en cada centro penitenciario, con autonomía funcional en el ámbito profesional, e integrado por el director del centro penitenciario, el jefe de reeducación, profesionales de la psicología, trabajadores sociales, profesionales de la sociología y de las ciencias medicas.

Según el artículo 55, las personas privadas de libertad en situación de procesadas o procesados, no deberán ser sometidas o sometidos al sistema progresivo.

El artículo 95, señala los derechos de las personas privadas de libertad en centros del sistema penitenciario nacional:

- Respeto a la dignidad en cualquier circunstancia por las autoridades y funcionarias y funcionarios del SPN.



- Recibir asesoría jurídica de parte de una persona profesional del derecho y tener acceso a la justicia, recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria. Libre acceso a su defensor o defensora.
- Recibir información para conocer reglamentos que regulen ejecución de las penas.
- Entrevistarse privadamente con el director del centro cuando exista algún riesgo o afectación de sus derechos.
- Realizar peticiones y quejas por escrito a autoridades penitenciarias y obtener pronta respuesta escrita; formular peticiones y quejas a otras autoridades, particularmente al juez de ejecución.
- Tener un régimen alimenticio adecuado y poseer enseres, prendas de vestir y artículos personales, de conformidad a las normas existentes.
- Conservar relaciones con el mundo exterior, leer periódicos y revistas, escuchar radio; mantener relaciones familiares, con personas y organismo comunitarios.
- Tener trabajo reenumerado, no aflictivo y de capacitación.
- Disponer de locales adecuados y dignos para visitas familiares, conyugales y especiales.
- Recibir tratamiento penitenciario y gozar de beneficios del sistema progresivo.
- Mantener comunicación permanente con el equipo interdisciplinario.
- Convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación y ubicación en régimen.



Asimismo, la ley consigna en su artículo 97, un conjunto de **DERECHOS PARA ADOLESCENTES** en privación de libertad que básicamente son los mismos que consagra el artículo 213 del código de la niñez y adolescencia (libro III, título IV, capítulo III ejecución y control de las medidas).

El artículo 98 de la presente ley, ordena que las y los adolescentes que están en situación de privación de libertad en el sistema penitenciario, deben someterse a un plan individual que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales de adolescentes.

**C. DECRETO # 16-2004 REGLAMENTO DE LA LEY # 473, “LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA”.**

Entro en vigencia a partir de su publicación en la gaceta, diario oficial, número 54 del miércoles 17 de marzo del 2004, despliega el contenido de la ley 473.

**D. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

La ley 287 o código de la niñez y adolescencia, retoma principios y conceptos fundamentales de la doctrina sobre la protección integral, partiendo del reconocimiento de que las niñas, niños y adolescentes son “sujetos sociales y de derechos” y no “objetos de protección”.

El Estado es el principal responsable de garantizar dicha protección integral a la niñez y la adolescencia, por medio de sus instituciones, pero



también debe promoverse por las diferentes organizaciones de la sociedad civil.

*LIBROS I Y II: DERECHOS, LIBERTADES, GARANTÍAS, DEBERES Y POLÍTICA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL.*

En el párrafo segundo del artículo 12, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de los derechos establecidos en la constitución política y en las leyes tienen derecho a la libertad; a la seguridad; al respeto a la dignidad como persona humana en proceso de desarrollo.

Por otro lado, el artículo 17, dispone que las niñas, niños y adolescentes, tiene derecho a que se les escuche en todo el procedimiento judicial o administrativo que afecte su derecho, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, de acuerdo a las correspondientes normas de procedimiento según sea el caso y edad del menor. La inobservancia de tal derecho es causa de nulidad.

El artículo 26, reconoce el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes, desde que nacen a crecer en un ambiente familiar, que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre padres y madres.

Todas las niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 33, tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, medio ambiente sano y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud.



En el marco de la política nacional reconocida en el artículo 57, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de contar con políticas sociales, asistenciales, de protección y de garantías. En tal sentido, las y los adolescentes que se encuentren en privación de libertad tienen derecho fundamentalmente a las sociales y a las garantías; derecho que no pierden por su condición y el estado tiene la obligación de garantizárselos.

Por otro lado, la niñez y adolescencia tiene derecho según lo establecido en el artículo 76 del código de la niñez y la adolescencia a recibir protección especial y menciona de forma específica cuáles son los casos en los que el estado, las instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad en general deben brindarla.

En los incisos b); e); f) y h) del artículo mencionado, se encuentran enfatizadas muchas de las posibles causas que requieren de protección especial, mayor posibilidad existe a que esto suceda, cuando efectivamente el Estado no brinda dicha atención especial por medio de programas sociales, debidamente señalados en el artículo 82 de la misma ley.

### *LIBRO III. JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.*

La justicia penal especial de adolescentes, tiene como principio rectores el interés superior del o la adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción familiar y también la protección de los derechos e intereses de la víctima.



En el artículo 95, se establece que serán sujetos de esta justicia especializada las y los adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que son menores de 18 años al momento de la comisión de un delito o falta.

El mismo artículo, refiere que a las y los adolescentes que tengan 15 años y 18 cumplidos, a quienes se les compruebe responsabilidad penal se les aplicaran las medidas contempladas en dicho libro, incluyendo la de “privación de libertad”.

Lo que no significa que a las y los adolescentes cuyas edades se encuentren comprendidos entre los 13 y 15 años cumplidos, no serán sujetos de la justicia penal especializada, cuando se les atribuya la supuesta comisión de un delito o falta, se les procesará mediante el procedimiento de la justicia penal del adolescente, pero no se les aplicara por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y los niños que no hubieren cumplido 13 años de edad no son sujetos de la justicia penal del adolescente, sino que el juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente para que se le de atención integral al menor. Se prohíbe aplicar medidas privativas de libertad en este caso.

El artículo 98, reconoce que la justicia penal especializada se rige por los principios rectores, siendo los siguientes: el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos; la protección y formación integral; la reintegración en su familia y en la



sociedad; las garantías del debido proceso y la protección de los derechos e intereses de la víctima.

Por su parte en el artículo 101, se estatuye que las y los adolescentes de quienes se alega han infringido la ley, deben gozar de los derechos y garantías reconocidos tanto en las leyes nacionales como en los instrumentos de derechos humanos suscritos por Nicaragua.

El antedicho artículo señala que a las y los adolescentes a quienes se les tiene que aplicar el sistema de justicia especializada, se les debe respetar los siguientes derechos y garantías:

- Respeto a su dignidad humana y protección a su integridad personal, física, mental y moral; protección que debe brindar la policía nacional al o la adolescente incluso en los casos de detención en flagrante delito, durante el plazo de 24 horas dentro del cual debe remitírsele ante autoridad competente, sin perjuicio de preservarle estos derechos al o la adolescente durante su privación de libertad.
- A tener información sobre el motivo de su detención de la autoridad responsable de la misma.
- Derecho a permanecer en silencio durante la detención por la policía nacional, ya que según el artículo 127 inciso d) cualquier declaración brindada por el o la adolescente ante las autoridades policiales no tiene valor alguno dentro o fuera del proceso.



- A solicitar en caso de detención, la presencia inmediata de su madre, padre o tutor, solicitud que de acuerdo al artículo 127 inciso b) debe ser atendida y hacerse efectiva por la policía nacional incluso en el caso de detención en flagrante delito.
- A que se le presuma inocente mientras no se le compruebe, mediante sentencia firme. Los hechos que se le atribuyen.
- A tener un proceso justo, oral, reservado y sin demora ante el juzgado penal de distrito del adolescente.
- A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.
- A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías sea ordenada judicialmente.
- A no ingresar a una institución sino mediante orden escrita de la autoridad judicial competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

En el artículo 102, se establece literalmente lo siguiente: “durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley”. Ello conlleva, a que se les brinde igual protección y no se les discrimine bajo ningún motivo, razón o circunstancias.



Asimismo el artículo 103, refiere que a ningún adolescente puede someterse a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni privársele de su libertad, salvo por causa fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por orden de autoridad competente.

A la vez, con relación a la detención, el artículo 127 dispone que la policía nacional podrá proceder a ella solo con orden judicial, o en la comisión flagrante de un hecho tipificado como delito, pero además de aquellos en que cabe la detención de una o un adolescente, según el artículo 203 en cuyo caso se deberá remitir al o la adolescente en un plazo no mayor de 24 horas, a la autoridad competente, y en aquellos casos en que la detención sea por orden de autoridad judicial se deberá remitir en el mismo término al centro de detención provisional de adolescentes, según disposición legal contemplada en el artículo 111 parte in fine.

Conforme a las disposiciones de los artículos 111 y 127 inciso c) en el caso de que la policía detenga a un o una adolescente en flagrante delito, estos y estas no debe recluírseles en una celda con personas adultas, debiéndose destinar áreas exclusivas para adolescentes. Bajo ninguna circunstancia la policía nacional, podrá disponer la incomunicación de un o una adolescente.

En los artículos 107 y 108, se establece que todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, lo cual se debe garantizar con la intervención de un defensor o defensora desde su detención, investigación y durante el proceso, y con la intervención de la procuraduría general de justicia.



El artículo 118, refuerza la disposición de los artículos 107 y 108, el mismo refiere en su parte inicial: “todo adolescente a quien se atribuye la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa y a contar con las garantías del debido proceso”.

Por otro lado en el artículo 122, se insiste en el reconocimiento respecto al derecho del o la adolescente a la defensa, pero además la disposición de declarar nula toda declaración que rinde, sin estar presente su defensa.

El artículo 127, dispone que durante el término que el o la adolescente este a la orden de la policía nacional, dicha autoridad, deberá proteger su dignidad, integridad física, mental y moral, informar sobre el motivo de la detención y solicitar la presencia de la madre, padre o persona tutora y de la procuraduría general de justicia; la no reclusión con personas adultas y de advertirles sobre el derecho que le asiste a guardar silencio.

En el párrafo segundo del artículo 142, se establece que la detención provisional del o la adolescente, “tendrá carácter excepcional y se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y solo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa”. A la vez estatuye que el proceso penal de adolescentes, no podrá exceder de 3 meses.

Además de los casos de flagrante delito, la detención provisional puede ser decretada según disposiciones del artículo 143, cuando se presuma la participación del adolescente en un hecho ilícito, y cuando exista riesgo razonable de que evada la justicia. La detención provisional,



según esta misma disposición, y a la luz del artículo 111, debe ser practicada en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

El artículo 161 establece que cuando el adolescente sea detenido en flagrante delito será puesto a la orden del juez penal de distrito del adolescente y el ministerio público, deberá presentar la acusación dentro de los 5 días siguientes, a más tardar.

Una vez admitida la acusación y en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el juez deberá ordenar un estudio biopsicosocial del adolescente, para lo cual se deberá contar con un equipo Interdisciplinario especializado. En estos casos, el estudio es indispensable para dictar la resolución final, so pena de nulidad (arto. 167).

De acuerdo a los artículos 172 y 173, una vez que las partes del proceso ofrecen las pruebas estimen pertinentes, el juez convocara a la celebración de una audiencia oral y privada so pena de nulidad, en la que se rendirán las pruebas ofrecidas y se debatirá y decidirá sobre la culpabilidad o no culpabilidad del adolescente.

El artículo 180, establece que durante los 8 días posteriores a la audiencia el juez dictará su sentencia por escrito, la que deberá contener las medidas aplicables.

Según el artículo 193, las medidas a aplicar por el juez deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.



La aplicación de las medidas se puede ordenar de manera provisional o definitiva.

El artículo 195 define que las medidas a aplicar por el juez pueden ser de 3 tipos: a) medidas socioeducativas; b) medidas de orientación y supervisión y c) medidas privativas de libertad, las que a su vez pueden tener 3 modalidades: privación de libertad domiciliaria; privación de libertad durante tiempo libre y privación de libertad en centros especializados.

En el artículo 203, se señala que la privación de libertad será aplicada solamente cuando la o el adolescente comete cualquiera de los delitos siguientes: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, rapto, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

La medida de privación de libertad en centros especializado es de carácter excepcional y durara un periodo máximo de 6 años (artículo 206).

El artículo 208, crea la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a adolescentes, la que deberá estar adscrita al juzgado penal de distrito del adolescente; esta oficina estará a cargo de un director o directora y contara con el personal administrativo y especializado necesario. Según el artículo 210, la ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado, el cual comprenderá todos los factores individuales de la o el adolescente para



lograr los objetivos de la ejecución, y deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del adolescente al centro.

Las funciones de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a adolescentes, están señaladas en el artículo 211: a) controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales no fijados en la sentencia; b) controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas se ajuste a los objetivos del código; c) velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas; d) controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con la sentencia; e) revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar modificaciones o sustituciones por otras menos graves; f) recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas o la cesación de la medida.

Los derechos del o las adolescente en privación de libertad, al tenor del artículo 213, son los siguientes:

- Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral
- Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado
- Derecho a recibir servicio de salud, educación y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida.



- Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre los reglamentos internos, en especial sobre medidas disciplinarias; sobre sus derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro; sobre el contenido de su plan de ejecución individual; sobre las formas y medios de comunicación con el exterior, permisos y visitas.
- Derecho a presentar quejas y peticiones ante autoridad y que se le garantice respuestas.
- Derechos a estar separado de delincuentes condenados por legislación penal común.
- Derecho a que se le ubique en lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
- Derecho a no ser incomunicado ni aislado ni que se le imponga penas corporales. Cuando la incomunicación o aislamiento deban ser impuestos para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta se comunicara a la oficina de ejecución y vigilancia de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos para su revisión y fiscalización.

El artículo 214, dispone que la medida de privación de libertad se ejecutara en centros especiales para adolescentes, de los cuales debe haber como mínimo 2 en el país.

### **3) NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES**

En materia de derechos humanos, existen una serie de instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por Nicaragua, que tienen que ver



con el goce y disfrute de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, entre estos instrumentos internacionales existen instrumentos generales, cuya aplicación es para todas las personas y en ese sentido los derechos estatuidos en ellos, son también de alcance para adolescentes en privación de libertad en tanto son derechos que no pierden por su condición y son además de obligatorio cumplimiento.

Entre los instrumentos generales encontramos la declaración universal de los derechos humanos, la declaración americana de derechos y deberes del hombre, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la convención sobre los derechos del niño y la niña; entre los específicos, las reglas de naciones unidas para la protección de adolescentes privados de libertad (MPL), las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de libertad, las directrices de naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD), las reglas mínimas uniformes de las naciones unidas para la administración de justicia de menores o reglas de Beijing.

A pesar que tanto las declaraciones como las reglas mínimas y directrices no son instrumentos vinculantes, es decir de obligatorio cumplimiento para los Estados, son instrumentos que tienen fuerza moral y fuerza ética, ya que en las cumbres, reuniones de donde han salido estos instrumentos, los Estados participantes, incluyendo el nuestro, voluntariamente se han comprometido a darles cumplimiento.

Ese cumplimiento, solo se puede hacer efectivo por medio de la incorporación de sus contenidos de las legislaciones internas y ese es



precisamente el gran avance que ha tenido la comunidad de naciones, que no únicamente se han limitado a suscribir instrumentos internacionales sino a incorporarlos en las constituciones políticas y leyes especiales para la niñez y adolescencia, creándose inclusive por medio de estas sistemas de justicia especializados para adolescentes.

**A) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

Estos son los dos instrumentos rectores en materia de derechos humanos y ambos fueron aprobados en 1948, es decir, hace 56 años. En ambos instrumentos internacionales se tutelan derechos para todas las personas e inclusive para las que se encuentran privadas de libertad, por haber infringido la ley, entre estos están: igualdad ante la ley; derecho a la no discriminación; dignidad humana; libertad individual o personal; a la presunción de inocencia; integridad física y psíquica; salud, alimentación, derecho a un debido proceso; a tener una defensa, entre otros.

**B) CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Por su parte, la convención americana sobre los derechos humanos, conocida también como pacto de san José, aprobada en 1969, reconoce en su artículo 5, el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad personal, derecho que implica:



- El respeto a la integridad física, psíquica y moral.
- Que nadie puede ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Que las personas procesadas deban estar separadas de las personas que ya están cumpliendo una condena, salvo circunstancias excepcionales.
- Que a las y los adolescentes que enfrenten proceso judicial, se les debe separar de las personas adultas y se les deberá llevar ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- Que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de las personas condenadas.

En el artículo 7, se reconoce el derecho a la libertad individual o personal, que implica lo siguiente:

- Que nadie puede ser privado o privada de su libertad, salvo por la causa y en las condiciones fijas de antemano por la constitución y las leyes.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho a que se le informe y notifique, sin demora de las razones de su detención y del cargo o cargos que se formulan en su contra.
- Que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez y ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.



- Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si esta fuere ilegal.

Las garantías judiciales a las que debe tener acceso toda persona privada de libertad están contempladas en el artículo 8, dentro de las cuales están:

- Derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.
- Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- A tener información previa y detallada de la acusación que se le formula.
- El derecho para que dentro del proceso se le conceda tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Derecho a la defensa, ya sea esta de forma personal o por medio de un defensor elegido por el y con quien pueda comunicarse libre y privadamente.

En el artículo 9, se consagra EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que significa que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de su comisión no sean calificadas legalmente como delitos ni imponérsele pena mas grave que la establecida al momento de dicha comisión; y el principio de irretroactividad de la ley que implica que al reo no se le puede aplicar una ley posterior a la comisión del delito cometido a menos que la autoridad judicial estime que esta le va a beneficiar.



El artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a que se le respete su honra y se reconozca su dignidad, por lo que la ley debe protegerla de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, la de su familia, domicilio o correspondencia, y de ataques ilegales contra su honra y reputación.

El artículo 19, señala lo siguiente: “todo niño, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y le estado”.

En el artículo 24, se estatuye el derecho a la igualdad ante la ley; mismo que reconoce el derecho de todas las personas de gozar de igual protección, sin discriminación alguna.

### **C) REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.**

Estas reglas fueron aprobadas el 14 de diciembre de 1990. Su principal objetivo es contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad, garantizando los derechos humanos de las y los adolescentes. Las reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional dentro de la cual los estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad de las personas menores de 18 años.

Las normas estan estructuradas en 5 secciones, las dos primeras (perspectivas fundamentales y alcance, aplicación de las reglas), básicamente contienen los principios fundamentales en que se basan las reglas; la tercera (adolescentes detenidos en prisión preventiva) se aplica a



adolescentes bajo arresto o en espera de juicio; la cuarta y la quinta (administración de los centros de adolescentes y personas), se aplica, a todos los centros de internamiento en donde haya adolescentes en detención.

Las reglas se fundamentan en los siguientes principios:

- La privación de libertad debe ser una disposición de ultimo recurso, que dure lo menos posible y se limite a casos excepcionales.
- Es deseable la creación de pequeños establecimientos abiertos para permitir un tratamiento individualizado y contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad.
- La privación de libertad debe hacerse en instrumentos que permitan organizar actividades y programas para capacitar, fomentar la salud, desarrollar el respeto a si mismo, el sentido de responsabilidad y el potencial como miembros de la sociedad, de los adolescentes.
- Los cuidados dados a los adolescentes privados de libertad constituyen un servicio social de gran importancia.
- Los adolescentes deben conocer sus derechos y obligaciones durante su detención y tener información sobre el objetivo del tratamiento que reciben.
- El personal judicial que trabaja con los adolescentes debe recibir una formación adecuada, que incluya cuidados infantiles y derechos humanos.

Las disposiciones relativas a adolescentes en detención o en prisión preventiva están contenidas en las reglas 17 y 18. básicamente estipulan



que la detención antes del juicio debe evitarse o limitarse a circunstancias excepcionales; al estar en esta condición el juicio de la o el adolescente debe realizarse lo mas pronto posible, además se aplica el principio de inocencia, la separación de quienes estan cumpliendo condena y el derecho a asesoramiento jurídico privado y libre. También se estatuye que las y los adolescentes en privación preventiva, deben tener la posibilidad de efectuar trabajo remunerado, proseguir sus estudios y tener material de entretenimiento y recreo.

En el apartado de la administración de los centro de adolescentes, que comprende de la regla 19 a la 80, se desarrollan los derechos de las y los adolescentes sobre aspectos que van desde su ingreso al centro, hasta sus condiciones de alojamiento, educación, trabajo, salud, actividades recreativas, religión, contactos con el exterior, procedimientos disciplinarios, petición y queja, entre otros. Los principales derechos consignados en esta parte son:

- En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos deberá llevarse un registro completo con información de cada uno de estos
- sobre su identidad, circunstancias del internamiento, motivos y autoridad que lo ordeno, día y hora de ingreso, traslado y liberación; detalles de notificación de ingreso traslado y liberación a sus padres o tutores y detalles acerca de los problemas de salud física y mental, incluido uso de drogas y alcohol. (regla 21).
- Al momento del ingreso todo adolescente debe recibir copia del reglamento del centro e indicación escrita de sus derechos y obligaciones. (regla 24).



- Una vez que ingresa el adolescente, será entrevistado lo más pronto posible a fin de preparar un informe psicológico que posibilite determinar el nivel y tipo de tratamiento que requiere. (regla 27).
- La detención del adolescente solo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo, tipo de delito, salud física y mental y que garantice su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. (Regla 28)
- En todos los centros de detención, los adolescentes deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. (regla 29)
- Los locales en que deben estar alojados los adolescentes privados de libertad, las reglas estatuyen que deben satisfacer todas las exigencias de la higiene y la dignidad humana. Los dormitorios deben ser para pequeños grupos o individuales. (reglas 31 y 33)
- Los adolescentes tienen derecho a poseer efectos personales, como elemento fundamental de la preservación del derecho a la intimidad y en función de su bienestar psicológico. (regla 35)
- Todo adolescente privado de libertad, debe recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, de manera que se puedan preparar para su reinserción a la sociedad. De igual forma deberá tener facilidades de acceso a una biblioteca con materiales educativo y recreativo. (reglas 38 y 41)



- Todo adolescente, tendrá la oportunidad de realizar trabajo remunerado que complete su formación y le de posibilidades de encontrar trabajo cuando se reintegre a la comunidad. (regla 45)
- Todo adolescente privado de libertad, debe disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre. (regla 47)
- Todo adolescente, debe recibir atención médica adecuada, preventiva y correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así mismo productos farmacéuticos. (regla 49)
- No deberá imponérsele al adolescente medidas disciplinarias que constituyan trato cruel, inhumano o degradante, castigos corporales, aislamiento, reclusión en celda oscura o cualquier sanción que ponga en peligro su salud física o mental. (regla 67)
- Todo adolescente tiene derecho a presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o su representante. (regla 75)

La regla 81, estipula que el personal a cargo del centro debe ser competente y contar con un número suficiente de especialistas como educadores, instructores, profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.



## **D) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Adoptado en 1984, cuya entrada en vigor data del 26 de junio de 1987, en su artículo 1, dice: a los efectos de la presente convención, se entenderá por el termino “tortura”, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión.

De castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario publico u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aprobación.

En el artículo 10 de esta convención, se estatuye el deber del Estado de velar, para que se incluyan una educación y una información completa a todo el personal que trabaja en un establecimiento donde se encuentre cualquier persona bajo arresto, detención o prisión, con relación al tema de la “tortura”. Por su parte el artículo 16, señala la prohibición de otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal a como de define en el artículo 1.



**E) DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL O DIRECTRICES DE RIAD.**

Adoptadas el 14 de diciembre de 1990, reconoce dentro de sus principios fundamentales:

1. Que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, puede adquirir actitudes alejadas del delito.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño o a la niña por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás, medidas que entre otras, deben incluir:
  - 3.1 a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes en particular de aquellos que están patentemente en



peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especial.

3.2 la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.

Por otro lado el principio numero 6, recomienda que deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales.

La directriz numero 10, establece el deber de prestar especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias.

En la parte in fine de la directriz 12, se establece que la sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental, debiéndose prestar servicios apropiados, inclusive de guarderías. Por otro lado, en la directriz 20, se establece que los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

También refiere el número 24, que los sistemas de educación, deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentran en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse



plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Con relación a la comunidad, en la directriz 33, se recomienda la adopción o reforzamiento de una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo a fin de hacer frente a los problemas especiales de adolescentes expuestos a riesgo social.

#### **F) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA.**

Este instrumento internacional, aprobado el 19 de abril de 1990 y ratificado por Nicaragua en octubre del mismo año, es al igual que la declaración universal de derechos humanos uno de los tratados de derechos humanos que goza de mayor consenso, además en materia de niñez, reconstruye la conceptualización anterior a su entrada en vigor de dejar de considerar a la niñez como “objetos de protección” para empezar de considerarles como “sujetos de derechos”.

Este instrumento internacional a pesar que en todo su texto únicamente habla de niños y niñas, incluye a adolescentes, ya que en la definición establecida en el artículo 1, señala como niño y niña, a todo ser humano, desde su nacimiento hasta los 18 años, al menos que hubieren alcanzado antes de la mayoría de edad por mandato de una ley expresa.

También debemos señalar que si bien la convención sobre los derechos del niño y la niña no es uno de los instrumentos internacionales



específicos de protección para adolescentes en privación de libertad, es un instrumento que tutela los derechos de toda la niñez y adolescencia, pues muchos de los derechos que en ella se encuentran tutelados las y los adolescentes que se encuentran en privación de libertad no pierden por su condición ni de procesados, ni de condenados.

Es en ese sentido que se señala el articulado que tutela el derecho a la salud, a vivir libres de violencia en cualquier lugar donde se encuentre un o una adolescente, el derecho a opinar sobre cualquier procedimiento que se le inicie sea este administrativo o judicial.

En el artículo 3, se reconoce el principio del “interés superior del niño y la niña”, el cual se aclara en el numeral 1) y este se refiere a que en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá tener presente aquella consideración que más le convenga a los niños y las niñas de acuerdo a su dignidad humana, es decir, de acuerdo a su interés superior.



**CAPITULO II:**

***Sistema de justicia penal especializada del Adolescente***



## *CAPITULO II:*

### *Sistema de justicia penal especializada del Adolescente*

#### **1) Los sistemas de justicia penal especializada del adolescente.**

Antes de referirnos al Código de la niñez y la adolescencia, es conveniente recordar que el código antes mencionado derogó la ley tutelar de menores. Esta ley (**ley tutelar de menores**) tuvo una eficacia limitada ya que operaba bajo la presunción de culpabilidad del menor. La justicia penal especial del adolescente establecida en el código en su artículo 95, es aplicable a los adolescentes que tuviere en trece años cumplidos y que sean menores de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el código penal o leyes especiales. Sin embargo, las medidas establecidas en el libro tres solamente se aplican a los adolescentes cuya edades se encuentren comprendidas entre los quince y los dieciocho años de edad ya que a los adolescentes cuya edad este comprendida entre los trece y quince años, comprobada la comisión de un delito o falta se establecerá su responsabilidad aplicándole cualquiera de las medidas especiales establecido en el libro 2 o de las medidas previstas en el libro tres exceptuando la aplicación de cualquier medida que impliquen privación de libertad.

Los niños y niñas que no hubieren cumplido los tres año no serán sujeto a la justicia penal especial del adolescente ya que están exentos de responsabilidad penal en éste caso, el juez deberá referir en el caso a órganos administrativo competentes con el fin de que se le brinde



protección integral. El código prohíbe aplicar las medidas privativas de libertad. Arto 95 párrafo 3ero CNA.

En el caso que no puede establecerse por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerado como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones del código. El sistema de justicia penal especial del adolescente está regida por los principios rectores: el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, las garantías del debido proceso, la protección de los derechos e intereses de la víctimas la u ofendido del delito.

La aplicación de las disposiciones de la justicia penal especial del adolescente, tanto en el ámbito procesal como de ejecución es conferida a órgano especializado en materia de adolescentes.

## **2) Derechos y garantías fundamentales de los adolescentes.**

La interpretación y aplicación de las disposiciones de la justicia penal especial del adolescente debe hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho procesal penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecido en la constitución, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales suscriptos y ratificados por Nicaragua. En consecuencia deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:



- A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que intuye el derecho a que se proteja a su integridad personal.
- A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad.
- A que se le presuma inocente ya que esta adquiere mayor rigor porque se establece que la misma sedera solo ante una sentencia firme.
- A tener un proceso justo, oral, reservado ante el juzgado penal de Distrito del adolescente.
- A recibir información clara y precisa del juzgado penal de Distrito del adolescente sobre el significado de cada uno de las actuaciones procesales que se desarrolle en su presencia ya que el procedimiento tiene una función educativa que cumplir. No hacer lo preceptuado ocasiona la nulidad de todo lo actuado.
- A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima.
- A que cualquier medida que se le aplique tenga como finalidad primordial su educación.
- A no ser ingresado en una institución, sino mediante orden escrita de un juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.
- Al no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.
- A ser asistido gratuitamente por interprete cuando no comprenda o no hable en idioma empleado por el tribunal o autoridad competente.



El reconocimiento de estos derechos y garantías están especialmente orientados para adolescentes se inscribe dentro del proceso de evolución de los derechos humanos en el reconocimiento general de los derechos han dado paso al reconocimiento de derechos en anuncio de la pertenencia ha determinado grupo dentro de los cuales encontramos la familia, la mujer, la infancia, las etnias y el caso que nos ocupa; adolescentes ante la justicia penal es pericial que por su condición les corresponde.

### 3) ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

#### ORGANOS:

La competencia para conocer y resolver sobre los delitos y faltas cometidas por adolescentes corresponden a los juzgados penales de distrito de adolescentes en primera instancia y a los tribunales de apelación en segunda instancia, cumpliéndose de de esta manera el derecho a recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado a como lo dispone el Artículo 34 inc. 9 Cn y el nuevo código procesal penal en su artículo 17 que reza así: **Derecho a recurso:** todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código igual derecho tendrá el ministerio público en cumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, el código establece el deber de la Corte Suprema de Justicia crear los juzgados penales de distrito de adolescentes debiendo existir como mínimo un juzgado Penal de Distrito de Adolescentes en cada departamento y regiones autónomas.



#### **4) SUJETOS PROCESALES**

- ✓ El adolescente a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito o falta.
- ✓ La madre, el padre, o tutor quienes podrán intervenir como leyes en todo el proceso ya sea como coadyuvantes en la defensa o como testigo calificativo.
- ✓ La víctima u ofendido que podrá interponer los recursos correspondientes para la defensa de sus intereses.
- ✓ La Procuraduría General de Justicia a quien corresponde el ejercicio de la acción pública, salvo las tres secciones establecidas en la legislación procesal y en el CNA, propugnándose por la especialización en la materia de los procuradores. La procuraduría es garante del cumplimiento de las disposiciones del código. Las excepciones previstas en el CNA y que facultan la abstención del ejercicio de la acción penal por la procuraduría cooperan cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales y cuando se trate de débitos que merezcan penas correccionales y cuando se trate de delitos culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sea evidente que la justicia penal especial no cumplirá con los fines establecido en el código. Por otro lado la policía nacional está solamente facultada para detener a los presuntos responsables de hecho denunciados con orden judicial, salvo el caso de flagrante delito; para el caso de la detención en flagrante delito deberá remitir inmediatamente al adolescente a la autoridad competente en un plazo no mayor de 24 horas.



## **5) PROCEDIMIENTO DE LA JUZTICIA PENAL ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTE.**

### **EL PROCESO PENAL DE ADOLECENTE.**

Las diferencias fundamentales que encontramos entre la justicia penal de adultos y de adultas y la justicia penal de adolescentes, la podemos apreciar de la siguiente manera:

#### **❖ JUSTICIA PENAL DE ADULTOS**

- proceso acusatorio.
- La investigación la realiza el judicial.
- No tiene plazo de duración establecido.
- La pena máxima es de 30 años.
- No se realiza estudio biosicosocial.
- La media de privación de libertad procede en la mayoría de los delitos.
- El recurso de apelación se puede interponer de palabra al momento de la notificación.
- Los agravios se expresan ante el tribunal de Apelación.
- Proceso marcadamente acusatorio.
- La investigación la realiza la Procuraduría General de justicia

#### **❖ JUSTICIA PENAL DE ADOLECENTES.**

- Tienen un plazo establecido no mayor de tres meses, prorrogable en caso de adolescentes no detenido.
- La pena máxima de seis años



- Se realiza estudio Biosicosocial
- La declaración indagatoria no es tan formal
- La media de privación de libertad debe ser adoptada sólo como último recurso
- El recurso de apelación se interpone por escrito
- Los agravios se presenta en el mismo escrito de interposición de recursos.

La legislación penal juvenil nicaragüense, está inspirada en la doctrina de la protección integral, y en ésta encuentran su desarrollo los conceptos contenidos en la convención internacional sobre los derechos del niño y la niña. Si atendemos al marco jurídico y conceptual, nuestro modelo de administración de justicia penal juvenil se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con base en el sistema acusatorio y establece claramente los roles a jugar por las partes en el proceso. La legislación penal juvenil tiende a regular los mecanismos que han de garantizar la reparación del daño causado; confiere importante participación a la víctima u ofendido y persiguen como objetivo primordial la integración del adolescente de tal suerte que afronte la responsabilidad de sus actos, de manera que el poder punitivo del estado debe dedicar esfuerzos a su educación integral.

Vale destacar, que el procedimiento penal de los adolescentes prima el principio de especialidad con justicia especializada que parte de que todo el proceso, desde la detención hasta la ejecución de la sanción impuesta, está a cargo de personas u órganos especializados: juzgado penal de adolescentes, Procuraduría General de justicia especializada y de un equipo interdisciplinario especializado.



El proceso de la justicia penal juvenil, la ley establece un procedimiento único, que se aplican independientemente de que el hecho sea un delito o una falta, en consecuencia se distinguen las siguientes etapas:

## **5.1) ESTAPAS DEL PROCESO PENAL**

### **1) Etapa de investigación.**

El proceso penal juvenil, se inicia propiamente con investigación, a través de noticia o comunicación que reciben las autoridades del estado, en el caso particular, a la Procuraduría General de Justicia. En el acto inicial del proceso, se puede realizar mediante denuncia de cualquier persona o de oficio por parte de esta institución. El objeto de la investigación, es determinar la existencia de un hecho delictivo, establecer los autores y partícipes y verificar el daño causado por el delito, o lo que es lo mismo, establecerse existen razones fundadas para someter a la (o las) persona(s) investigada (s) a juicio. De ello se deriva la importancia de esta etapa de investigación, puesto que debe ser realizada con sumo cuidado, al constituir la base de cualquier proceso.

La duración de la etapa de investigación ofrece dos modalidades, según sea el adolescente se encuentre o no detenido. En efecto, según el artículo 153 y 154 CNA, una vez establecida la denuncia por cualquier medio, se debe iniciar la investigación cuya duración no puede ser mayor de diez días. Si el adolescente es detenido en la comisión flagrante de un delito, la procuraduría general de justicia debe presentar la acusación en un plazo no mayor de cinco días.



Una de las diferencias importante, que se observa entre la justicia de los adulto y la justicia penal juvenil, se refiere al órgano encargado de llevar a cabo la investigación: Si en el proceso acusatorio del adulto, es el propio juez de la causa el que realiza, en el juicio de adolescentes esta tarea le corresponde a la Procuraduría General de justicia, auxiliada en esta tarea por la Policía Nacional.

Durante esta etapa de investigación, el artículo 143CNA, autoriza al juez penal de distrito de adolescentes, ha decretar la detención provisional como medida cautelar, aunque le limita esta facultada a la concurrencia de cualquiera de las tres circunstancias siguientes: que se presuma gravemente la participación del adolescente, en un hecho ilícito; que exista 10 razonables de evasión de la acción de la justicia por parte del adolescente; otro caso de comisión flagrante delito.

En el caso que ocurra la detención provisional, el adolescente debe ser puesto inmediatamente a la orden del juez penal de distrito de adolescente. Éste a su vez, tiene la obligación de proceder a tomarle declaración indagatoria dentro de las 24 horas siguientes.

El propósito de esta actuación judicial, según reza el artículo 163 CNA, es de averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

Cabe destacar, que dicha declaración no tiene la formalidad de declaración indagatoria del proceso penal ordinario, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del adolescente.



La etapa de investigación concluye, cuando la Procuraduría General de Justicia, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente, solicita al juez penal de adolescentes, la apertura del proceso, formulando la acusación, al mismo tiempo que expire la aplicación de la medida correspondiente. Sin embargo, si la procuraduría considera que no existe fundamento para promover la acusación, puede solicitar la desestimación del proceso, o que deba aplicarse un criterio de oportunidad, o cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos. Y otra opción de la procuraduría es, según el caso, solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo.

Uno de los principales problemas encontrados en esta etapa es que, en muchas ocasiones, la Procuraduría General de Justicia, después de efectuada investigación, y sin haber podido obtener las pruebas suficientes que sustenten acusación, solicitan al juez penal de adolescente, el sobreseimiento provisional o definitivo, del o los procesados. La carencia de pruebas, cabe señalar provienen la mayoría de las veces de falta de interés del ofendido de colaborar con la investigación o de la falta de recursos de esta institución del Estado.

Según el artículo 160 CNA, cuando la procuraduría solicita el sobreseimiento provisional o definitivo, el juez debe escuchar a la víctima u ofendido. Sin embargo, aquí se observa un vacío jurídico, porque el código no señala que el procedimiento se debe seguir en caso que el ofendido se oponga a la solicitud del sobreseimiento, ni tampoco establece plazo para mandar a escuchar al ofendido



### **5.1.1) ETAPA INTERMEDIA**

Con la solicitud de apertura del proceso, todavía no se da inicio propiamente al proceso penal del adolescente. En efecto, cuando la procuraduría presenta la acusación, pero el escrito no reúne los requisitos concurrentes e imperativos del artículo 157 CNA; también puede ocurrir que la procuraduría solicite el sobreseimiento definitivo, pero el juez penal de adolescente considere que el mismo no corresponde, aunque, sin embargo estimen que los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio. , en este caso, el juez debe ordenar sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba. En este último caso el código establece, que si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional, surgen nuevos elementos de prueba que permitan la continuación del procedimiento, el juez penal de adolescente, a petición de cualquiera de la parte, admitirá que prosiga la investigación. En caso contrario, debe declarar la extinción de la acción penal.

Si la procuraduría solicita la desestimación del proceso o sobreseimiento, el artículo 160 CNA, establece que el juez debe de resolver conforme al derecho”, previo dictamen de la víctima u ofendido esto puede originar distintas hipótesis. La primera, es que la víctima u ofendido esté acuerdo con la solicitud de la procuraduría, debiendo en éste caso dictar resolución, admitiendo lo solicitado por la procuraduría; otra de las cosas que se puede originar es que el ofendido se oponga. En este caso el juez puede: a) Dictar resolución admitiendo lo solicitado por la procuraduría, señalando al ofendido su derecho de apelar de dicha resolución; b) Mandar a oír a la procuraduría. Si la procuraduría mantiene su solicitud, el juez



puede dictar su resolución admitiendo dicha solicitud, pero si la procuraduría estima que el ofendido ha proporcionado los elementos suficientes para promover la acusación, ésta debe de proceder en consecuencia

#### 5.1.2) ETAPA ACUSATORIA

**AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Presentada la solicitud de apertura del proceso por parte de la procuraduría, y una vez que el juez ha valorado el escrito de acusación reúne y cumple las formalidades o requisitos del artículo 157 CNA, el juez penal de adolescentes dicta una resolución, citando a las partes a una audiencia de conciliación. Dentro de los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida.

Si las partes logran un acuerdo conciliatorio, pero el adolescente incumple posteriormente con las obligaciones pactadas en el trámite, el juez debe en este caso continuar un procedimiento. Es importante destacar, que todo lo afirmado, sostenido o reconocido durante la conciliación carece de valor probatorio, durante la realización de la audiencia oral.

El arreglo conciliatorio puede proceder de oficio, a instancia de él o la acusada o mediante petición del ofendido. El primer caso opera durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación, siendo obligación del juez realizar la convocatoria. Sin embargo, el juez puede también de oficio, en cualquier otra etapa del proceso y siempre y cuando no se haya decretado la resolución definitiva, promover un acuerdo de conciliación.



El arreglo conciliatorio a instancia del acusado o a petición del ofendido sólo puede ocurrir en cualquier otra etapa del proceso diferente a la primera convocatoria. En la audiencia de conciliación puede asistir, la madre, el padre o tutores del adolescente, el representante de la Procuraduría General de Justicia y el ministerio de la familia. El código no incluye entre los participantes a los abogados y representantes legales del adolescente, nada impide que las partes puedan asesorarse de abogado para la realización del trámite, fuera del recinto donde se desarrolla la audiencia o bien dentro del mismo sin intervenir de manera directa en el acuerdo de conciliación.

En la conciliación no proceden los delitos cuyas penas merezcan medidas de privación de libertad en los casos en que ésta proceda y si las partes llegan a algún tipo de acuerdo, se debe levantar un acta de conciliación en la que se determinen las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento, el deber de informar al juez de de adolescentes y de la procuraduría sobre cumplimiento de lo pactado y las advertencias a los participantes de que la falta de cumplimiento obliga a la continuación del procedimiento; el arreglo conciliatorio suspende un procedimiento e interrumpe la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto aplazo. Una vez que el adolescente cumple con las obligaciones pactadas, el juez de adolescente dicta una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archiven las diligencias.

**5.2) AUDIENCIA ORAL:** de conformidad con lo establecido en el artículo 169, en caso de falta de arreglo conciliatorio, o en aquellos caso de que no proceder a conciliación el juez debe citar a la Procuraduría General de Justicia y a las partes, a fin de que dentro de cinco días hábiles,



comparezcan a juicio, examinen la actuaciones, ofrezcan pruebas interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el escrito de ofrecimiento de pruebas, la procuraduría de justicia y las partes, pueden ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez de adolescentes dentro de las 24 horas siguientes se pronuncia, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El código establece la facultad del juez, de rechazar la prueba que considere manifiestamente impertinente, lo mismo que ordenar de oficio las que considere necesario, en la misma resolución en que admite la prueba, el juez señala día y hora para celebrar el debate o audiencia propiamente dicha. La misma debe efectuarse en un plazo no mayor de 10 días.

La audiencia se desarrolla en forma oral y privada y se realiza con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de justicia. El código señala que pueden estar presente, cuando ello es posible, el padre, madre o el representante legal del adolescente. Pueden asimismo, a criterio del juez estar presente testigos, intérpretes y peritos.

La audiencia se realizará el día y hora señalada a tal efecto; verificada la presencia de personas señaladas anteriormente, el juez declara abierta la audiencia, debiéndose informar a la adolescente acerca de la importancia y significado del acto y ordenando la lectura de los cargos que se le imputa.



El debate queda formalmente abierto, con la lectura de los cargos, pues es a partir de ese momento que las partes pueden presentar las incidencias que consideren pertinente. Aunque el código no lo establezca de manera expresa, el juez tiene la obligación, de darle a conocer al adolescente los derechos constitucionales que le asiste; igualmente, debe interrogársele si comprende la acusación que se le atribuye, indicando en el mismo tiempo, la opción que tiene de declarar o abstenerse, sin que su abstención implique presunción de culpabilidad. Si el adolescente acepta declarar, puede ser interrogado por el representante legal de la procuraduría, su defensor, por el ofendido o su representante legal las preguntas deben ser claras, directas y entendibles, a criterio del juez.

Durante el desarrollo de la audiencia oral, la procuraduría de justicia tiene la facultad de ampliar la acusación, cuando de la investigación o fase del juicio, resulte un hecho que integre el delito continuado, o circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación, con la condición sin embargo, de que la inclusión de ese hecho no modifique esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoque indefensión. En caso contrario, el código ordena que se oigan nuevamente en declaración al adolescente y se informe a la parte, las que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. De solicitar la suspensión, el juez debe resolver inmediatamente sobre la misma, fijando nueva fecha para la continuación, la que no puede exceder de ocho días.

Una vez que el adolescente ha presentado la declaración, opera la recepción de la prueba, quedando a discreción del juez el orden de la misma; el juez puede convocar a los profesionales que elaboraron sus



estudios biosicosociales para que presente aclaración en operación el mismo.

A fin de esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente, el juez de adolescentes, puede ordenar aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, pudiendo también citar a los peritos, si sus dictámenes le resultan oscuros o insuficientes. Esta prueba pertenece al juez, y subjetivo es el de resolver cuestiones estrictamente penales relacionadas con la pretensión punitiva que la Procuraduría General de Justicia; esto, es lo que se conoce en la doctrina como “prueba para mejor proveer”

Terminada la recepción de pruebas, el juez concede la palabra a la Procuraduría General de Justicia y el defensor para que emita sus conclusiones respectivas, sobre la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieren al tipo de medidas aplicables y su duración igualmente invita al acusado y al ofendido a la que se pronuncie sobre lo acontecido durante la audiencia es preciso señalar que las partes le asiste el derecho de réplica, pero solamente sobre los argumentos adversos presentados en las conclusiones. La audiencia oral concluye, con la declaración de la culpabilidad o no culpabilidad del adolescente que realiza el juez de adolescencia.

En el caso que el adolescente sea declarado culpable, el juez debe, en los ocho días posteriormente a la audiencia y sobre la base de los hechos probados, la gravedad de lo mismo, la comprobación de la autoría o participación de lo adolescentes en los mismos, su grado de responsabilidad y la existencia o no de causales excluyentes de responsabilidad, dictar su sentencia por escrito.



Requisitos que debe contener la sentencia.

- ✓ Nombre y ubicación del juzgado penal de distrito de adolescente.
- ✓ Fecha y hora de la resolución.
- ✓ Datos personales del adolescente.
- ✓ El razonamiento y la decisión del juez de adolescentes sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia oral, como en posición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa.
- ✓ La determinación precisa del o los hechos que el juez tenga por probado.
- ✓ Las medidas legales aplicables.
- ✓ La determinación clara, precisa fundamentada del tipo de medida impuesta, su duración y el lugar donde debe ejecutar.
- ✓ Firma el juez penal de distrito del adolescente y el secretario.

La sentencia definitiva debe ser notificada por escrito, en el lugar señalado por las partes en un plazo máximo de 24 horas de haberse dictado.

### **5.3) DE LAS MEDIDAS**

El código, en su título IV del libro tercero y particularmente en su artículo 195, creó una variedad de sanciones con el objetivo de aplicar la gama de posibilidades que tenía el Juzgador a la hora de determinar la sanción más conveniente a imponer en cada caso concreto; así, el legislador clasificó la medida en tres categorías: a) medida socio- educativas b) las medidas de orientación y supervisión c) las medidas privativa de libertad.



De estos tres tipos de medidas, el código establece que la medida de privación de libertad debe ser aplicada de manera excepcional y únicamente como último recurso pronto esta medida puede consistir en: el internamiento en un establecimiento público o privado ;privación de libertad en tiempo libre en centro especializado o privación de libertad en centro especializado.

La aplicación de las sanciones privativas libertad, es concedida en el código, como respuesta a la conducta que lesionan, de manera grave, bienes jurídicos fundamentales de la sociedad. Así, ésta sólo procede en los actos de comisión de delitos de: asesinato atroz, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales o en caso de incumplimiento injustificados de las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuesta, atendiendo siempre, aún en estos casos, la excepcionalidad en la aplicación de la medida de privación de libertad.

De esto, se deduce que el objetivo de las medidas en su conjunto, en la fijación y el fomento de acciones sociales necesarias, y no obstaculicen al adolescente su permanente desarrollo personal, al mismo tiempo que le propicien la reinserción de su familia y la sociedad.

Las medidas socio-educativas y las de orientación y supervisión tienen como principal fundamento, el artículo 18 de las “reglas de Beijing” predispone la pluralidad de medidas resolutorias. De manera específica se dispone, que la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de



decisiones, con el fin de que se evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en establecimientos penitenciarios.

Para la determinación del tipo de medida ha aplicar, el juez de adolescente debe tomar en consideración los siguientes factores:

- ❖ La comprobación del acto delictivo.
- ❖ La comprobación de que el adolescente participó en el hecho delictivo.
- ❖ La naturaleza del delito o falta cometido.
- ❖ La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de esta.
- ❖ La del adolescente.
- ❖ Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

#### **5.4) RECURSOS**

De las resoluciones del juzgado penal del adolescente, las partes pueden recurrir mediante tres tipos de recurso: a) Apelación. b) Casación c) Revisión

##### **5.4.1) Recurso de Apelación:**

El artículo 186 señala cuáles son las resoluciones susceptible apelación.

- ✓ La que resuelve. El conflicto de competencia
- ✓ La que ordene una creación o restricción provisional aún derecho fundamental.
- ✓ La que rechace la emisión de un medio probatorio
- ✓ La que termine el proceso si se trata de falta.



- ✓ La que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de medida en la etapa de discusión.
- ✓ La que declare la improcedencia de la acusación.
- ✓ La sentencia definitiva.
- ✓ Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

El artículo 187 estipula que este recurso sólo procede por los medios y en los casos establecidos de modo expreso.

En cuanto a los que tienen facultad para recurrir de apelación, dicho artículo dispone que únicamente puede recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Según el segundo párrafo del artículo, pueden considerarse con interés directo, la Procuraduría General de justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, su padre, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente, es decir el FONIF. Como puede apreciarse, lo que tiene un interés directo en el asunto, está determinado por la ley, por lo que se trata en este caso del principio De taxatividad subjetiva.

El artículo 188 CNA, estipula que el recurso de apelación, se debe interponer por escrito, dentro del término de tres días posterior a la notificación de la sentencia, ante el juez penal de distrito del adolescente.

**5.4.2) Recurso de Casación:** Este recurso procede y se tramita de acuerdo a las formalidades y plazo fijado en legislación común, siendo competente para su conocimiento, la sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.



### **5.4.3) Recurso de Revisión**

Éste recurso procede también por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente, sino también competente para su conocimiento, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho recurso puede ser promovido por el adolescente sentenciado con su defensor, los ascendientes, los hermanos, hermanas o el productor del adolescente y la defensoría pública.



***CAPITULO III***

***FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES  
DE LA JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTE.***



### *CAPITULO III*

#### *FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES DE LA JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTE.*

1) ASPECTO SUSTANTIVO DE LA JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTE.

##### **1.1) FUNDAMENTOS Y FINES**

El nuevo proceso penal del adolescente, se fundamenta en la llamada doctrina de protección integral (arto. 1 del CNA), que tiene como finalidad abordar la problemática de la infancia mediante la implementación de políticas publicas de carácter universal y “ no estigmatizantes ”, y cuyas características básicas son: el reconocimiento derechos y garantías conforme a lo establecido en la justicia penal ordinaria reforzado por la condición de adolescente; limitar la intervención penal lo mínimo posible; reducir la privación de libertad del adolescente e incorporar medidas educativas; una mayor atención a la victima, entre otras.

Los fines que se persiguen en el proceso penal para adolescente son:

- a) Que el estado, policía nacional, sociedad y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndole sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.
- b) Comprobar la existencia de un hecho delictivo cometido por adolescentes respetándoles su dignidad y sus derechos como persona humana.



- c) Establecer las circunstancias objetivas jurídicas que rodean al hecho delictivo.
- d) Establecer las condiciones especiales del adolescente para su debido tratamiento judicial.

Con el cumplimiento de estos fines, el derecho penal para adolescentes como una disciplina jurídica, considera los aspectos biológicos, sociológicos, psicológicos y culturales con el objetivo de lograr un proceso sistemático y educativo mediante la aplicación de medidas que permitan la reinserción social del adolescente infractor de la ley penal.

## **1.2) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.**

Toda ley penal que pretenda ser democrática, debe respetar determinados principios que constituyen el camino para darle vigencia al catálogo de garantías que deben imperar a lo largo de todo el derecho penal. Dichos principios fundamentales son los siguientes: PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE CULPABILIDAD, DE HUMANIDAD.

### **1.2.1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE)**

La doctrina ha establecido, que sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. Este principio implica, además para la mayoría de los autores contemporáneos, la prohibición de la interpretación analógica, la creación de tipos penales por medio del derecho consuetudinario y la aplicación retroactiva de la ley penal.



Es una característica de las leyes tutelares de menores, referirse por un lado a la calificación de las infracciones por medio de las conductas tipificadas en los códigos penales, y por otro, ampliar la competencia de los jueces a otros comportamientos no tipificados que puedan considerarse problemáticos; con lo cual, el principio de legalidad pierde vigencia. Sería importante en este punto, lo siguiente: “enjuiciar al menos solo por hechos constitutivos de delitos, pero no por todos los hechos constitutivos de delitos para los adultos. Especialmente en este campo, tendrá que entrar en juego el principio de oportunidad, que supone la no intervención penal cuando la escasa relevancia social del hecho o las específicas condiciones del menor hagan innecesaria o perjudicial, para su desarrollo psicoeducativo la adopción de cualquier tipo de sanción”.

En lo referente a la legalidad de las medidas, en este punto en materia de adolescentes, es correcto que se manejen una serie de alternativas, pero teniendo en cuenta que su aplicación debe basarse en la gravedad del delito y en las condiciones personales del adolescente, tomando en cuenta la finalidad educativa de las mismas. De donde se derivará que la privación de libertad será excepcional, y siempre como último recurso. En este sentido Jiménez Salinas y Gonzáles Zorrilla sostienen que “adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva de adolescentes y jóvenes, supone contar con un catalogo de sanciones (siempre determinadas en el tiempo), amplias, flexibles, dotadas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio medio del menor; supone por ultimo estimular y potenciar la participación social en la adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin de lograr limitar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes”.



Para Luzón Peña<sup>2</sup> el principio de intervención legalizada o de legalidad, sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del punitivo estatal, entendiéndose actualmente como un principio fundamental del derecho penal. Este principio, supone al mismo tiempo, un freno que decida acabar a toda costa con la criminalidad movida por razones defensistas o resocializadoras radicales, y sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiendo sanciones no reguladas en ninguna ley.

El principio de legalidad se expresa en su ámbito formal con el aforismo “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, procedente de Beccaria y Feuerbach, el cual supone que solo la ley previamente aprobada por la soberanía del parlamento puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas.

Posteriormente, se ha ampliado el principio de legalidad a la previsión legal de los estados peligrosos y las medidas de seguridad. Esta garantía, de carácter formal, tiene un claro fundamento político-constitucional, proveniente de la ilustración y de su teoría de la división de poderes, y se concibe como una garantía de libertad, certeza y seguridad jurídica del ciudadano; encajando en las exigencias del estado democrático y de derecho, en cuanto que ha de ser el poder legislativo, representante del pueblo y única instancia legitimada para decidir sobre la creación o agravación de la responsabilidad penal.

---

<sup>2</sup> Curso de derecho penal, parte General ,1996, Pág. 81



Luzón Peña<sup>3</sup> expresa que el principio de legalidad también se puede derivar indirectamente del fundamento funcional de la necesidad del derecho penal para prevenir el delito; a su vez, implica el denominado principio de eficacia o idoneidad, pues el principio de legalidad contribuye notablemente a la eficacia de la prevención general. Al respecto señalaba Feuerbach, que para que pueda producirse la coacción psicológica de las amenazas penales sobre los potenciales delincuentes, es preciso que tanto el delito como la pena aparezcan claramente definidos en la ley escrita.

Las garantías que se derivan del principio de legalidad, hacen referencias a dejar claramente establecido el órgano competente par realizar ese control y el contenido del mismo y asimismo adoptar las disposiciones adecuadas para la ejecución de las medidas u ordenes que dicte la autoridad competente u otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

El principio de legalidad comprende las siguientes garantías: una garantía criminal, que requiere que el delito se encuentre determinado por la Ley (nullum crimen sine lege); una garantía penal, cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho (nulla poena sine lege); una garantía judicial, la cual exige que tanto la existencia de un delito como la composición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial; por ultimo requiere de una garantía de ejecución, que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Estas medidas también son exigibles en lo que concierne a las medidas de seguridad.

---

<sup>3</sup> Curso de derecho penal, parte General ,1996, Pág. 81



Asimismo, a la norma jurídica que establece estas garantías, se le imponen ciertos requisitos: *lex praevia* (ley previa) lo cual implica la prohibición de la retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición; *lex scripta* (ley escrita) que excluye la costumbre como posible fuente de delitos y penas y, generalmente, que la norma escrita tenga la categoría de ley como emanación del órgano legislativo; por ultimo, la *lex stricta* (ley estricta) cuya característica excluye la analogía cuando esta sea perjudicial al reo, y a la vez, exige que la ley establezca, en forma precisa y concreta, las diversas conductas punibles y las penas respectivas.

La ley tutelar de menores, fue una ley de carácter tuteladora y protectora, la cual se ejecutaba a través de las acciones de protección, prevención y corrección, sin garantías (art. 4, 1, 2,3 ley tutelar de menores). Su competencia privativa no solo era la de conocer de los delitos y faltas atribuidas a menores, sino de abandono, peligro o desviación moral; su competencia iba mas allá de hechos tipificados y punibles por la ley, lo que vulneraba sin reservas el principio de legalidad (art. 34 num. 11, constitución política).

Por ejemplo: “cuando un menor no habiendo cometido actividades transgresionales expresadas en ley penal (delito o falta), sin embargo por sus actos demostraban una disposición habitual para el mal siendo un peligro para los demás (art. 24, b, ley tutelar de menores), era puesto a la disposiciones del director tutelar de menores, pudiendo este dictar las medidas necesarias de protección (art. 26 ley tutelar de menores), las cuales afectaban sin duda la libertad individual y seguridad jurídica del menor.



Dichas medidas eran de naturaleza predelictivas y, por tanto, inconstitucionales”. El código de la niñez y la adolescencia elimina de tajo semejante abuso, al establecer que en ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentelas o de tutela (art.22).

En relación al principio de legalidad y las medidas (*nullum poena sine lege*) que podía dictar el director tutelar, tenemos que, además de las expresamente citadas (art. 48, 1 a 8 ley tutelar de menores) como la amonestación; libertad vigilada; colocación familiar, y otros, podía imponer “cualquier otra medida que creyere conveniente para la salvaguarda de los derechos del menor” (art.48, 9). El principio de legalidad perdía toda su eficacia, o mejor expresado, se vulneraba el principio de legalidad en su aspecto fundamental de garantía penal (la exigencia que la ley señale inequívocamente la pena al hecho concreto) y, además, los requisitos de la norma jurídico penal en sus exigencias de *lex praevia* (prohibición de la retroactividad), *lex scripta* (exclusión de la costumbre) y *lex stricta* (exclusión de la analogía).

El código de la niñez y la adolescencia, establece con nitidez el principio de legalidad a lo largo y ancho de su texto y termina con muchos años de abuso y violencia de los derechos humanos de los adolescentes al expresar que ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no este previamente tipificado en la ley penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquellas no haya establecido previamente (art. 103). Esto significa, que conforme al código de la niñez y la adolescencia el adolescente será procesado y



condenado solo por un hecho que realmente sea delito según el código penal y las leyes penales especiales.

En coherencia con lo anterior, la convención americana de los derechos humanos, ratificada por Nicaragua, expresa, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable, tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara de ella (art. 9).

La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño dispone, que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (el concepto niño expresado en la convención es amplio e implica a los adolescentes). La detención, encarcelamiento o prisión de un adolescente se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de ultimo recurso y durante el periodo mas breve que proceda (art. 37 inc. B).

Asimismo establece, que no se alegue que ningún adolescente ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún adolescente de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estén prohibidos por leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron (art. 40 inc. 2 a).

En las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing), se define, que delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate (art.2 inc. 2 b).también dice que las



restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible, imponiendo la privación de libertad personal solo en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada (art. 17 inc. 1 b y 1 c).

Asimismo, establecen que para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión
- b) Libertad vigilada
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras ordenes de tratamiento
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida y otros establecimientos educativos
- h) Otras ordenes pertinentes (art. 18 Inc. 1).

En el comentario de las mismas reglas a este artículo se dice, que los ejemplos citados en la regla 18, 1, tienen en común, ante todo el hecho de que se basan en el papel de la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad, son una medida tradicional que asume en la realidad



múltiples facetas. Por ello, deberá alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

También establece que el confinamiento de adolescentes en establecimientos penitenciarios se utilizara en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (art. 19).

### 1.2.2) PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (NULLA POENA SINE CULPA)

Este principio, significa que la pena criminal debe solo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. Del principio de culpabilidad se desprenden, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad (exclusión de la responsabilidad por el resultado) y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad (medición de la pena dentro del marco máximo de la culpabilidad)<sup>4</sup> Jescheck 1981:30.

El derecho penal de culpabilidad debe completarse, para mayor garantía, con el concepto de culpabilidad por el hecho, que es el único respetuoso de los derechos humanos, entendemos por culpabilidad por el hecho, aquel principio que se opone a la culpabilidad de autor, lo que significa que no deberá considerarse otra cosa que el hecho delictivo.

La investigación realizada por Bacigalupo <sup>5</sup>titulada “estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores infractores de la ley

---

<sup>4</sup> JESCHHECK, TRATADO DE DERECHO PENAL, T. I, 1981, P.30

<sup>5</sup> Bacigalupo, Estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores .1983,p.61



penal en América latina”, pone de manifiesto que la mayoría de los sistemas de nuestra región responden al modelo de culpabilidad de autor.

Este principio significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena ha de ser proporcional al grado de culpabilidad, normal o disminuida. Autores como Mir Puig<sup>6</sup>, asignan al concepto de culpabilidad, desde la óptica del derecho penal, una triple significación. Por un lado se considera como fundamento de la pena, que se refiere a que si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello es necesario la presencia de varios elementos, estos son capacidad de culpabilidad, tener conocimiento del acto antijurídico y que la conducta sea exigible. Por otro lado, la culpabilidad como elemento de la graduación de la pena, asignándola en su función limitadora, es decir, que la pena no sobrepase la medida de culpabilidad, por ultimo la culpabilidad se utiliza como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, el cual impone la atribución a su autor de un resultado previsible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo, imprudencia o a una combinación de ambas.

En este sentido Luzón Peña<sup>7</sup> apunta que en el aspecto funcional de este principio esta conectado a los de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Pues, si un sujeto no es culpable al cometer un hecho, es innecesaria la pena para la prevención general, ya que su impunidad no afecta a la intimidación frente a los sujetos normales, y es comprendida por la sociedad; además la prevención general es ineficaz frente a los inculpables.

En caso de disminución de la culpabilidad disminuye gradualmente la necesidad y también la eficacia de la prevención general.

---

<sup>6</sup> Derecho penal, parte general. 1996. p. 95

<sup>7</sup> Luzón Peña, curso de derecho penal , parte general ,1996 , p. 86



Luzón Peña <sup>8</sup> señala que desde la perspectiva político-constitucional, el principio de culpabilidad tiene la significación indicada de los principios conexos de necesidad, eficacia y proporcionalidad, especialmente es una plasmación del principio de igualdad, que prohíbe tratar igual a los culpables que a los inculpables.

La ley tutelar de menores, estaba estructurada conforme a la culpabilidad del actor, no consideraba al menor sujeto de derecho, solo sujeto u objeto de tutela o protección, por tanto la idea que prevalecía “ era protegerlo de sus propias acciones ”, o sea, presumía que el menor es autor de los hechos en los que se ve involucrado, por su condición de inmadurez psicológica. Partía de que el menor es culpable de la comisión de un delito por el hecho de que es menor, y no de que si realmente participo o no en el hecho punible ( La Ley Tutelar de Menores no solo conocía de los delitos y faltas atribuidas a menores, si no de abandono, peligro o desviación moral ) ; la ley tutelar de menores daba por sentado la participación del menor en el hecho transgresional, por tanto, el menor no gozaba del derecho constitucional del adulto: “ A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley ” .

Por otra parte la ley tutelar de menores estaba construida, bajo el modelo de derecho penal de autor y no con la concepción de derecho penal del acto garantizado al adulto. Esta verificación se prescribe en el texto del artículo 42 de la Ley Tutelar de Menores: “ con los datos recabados, el director tutelar dictara su resolución, atendiendo preferentemente mas a la

---

<sup>8</sup>Luzón Peña Curso....OP. CIT Pág.86



persona del menor que la grabada del hecho transgresional". Por Ejemplo, cuando un menor no habiendo cometido actividades transgresionales de la ley penal, por sus actos (personales) demostraba una disposición habitual para el mal (derecho penal de Autor) y significaba un peligro para los demás (arto 24, b, ley tutelar de menores), era puesto a la disposición del director tutelar de menores, el cual podía dictar las medidas necesarias de protección al menor (Arto. 26 Ley Tutelar de Menores).

La gravedad de que la Ley Tutelar de Menores (o cualquier otra ley) estuviera fundamentada en el modelo del derecho penal de autor radica en este como sabemos se basa en cualidades o características personales imprecisas e incapaces de limitar el poder punitivo del estado (concepción totalitaria), solo el hecho penal del acto puede ser limitado democráticamente, este es, precisamente, el modelo que adopta el código de la niñez y la adolescencia, el derecho penal del acto, al adolescente lo juzgarán y (si es responsable) lo sancionarán por el acto que cometió (por ejemplo, un homicidio) y no por el hecho de ser un adolescente o tener características que "presuman" ser peligroso (en circunstancias especialmente difícil: pobreza, desamparo, indigencia) para la comunidad, como lo fundamentaba la doctrina de la situación irregular o ideológica tutelar.

El código de la niñez y la adolescencia, establece que el adolescente tiene derecho a que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por lo medios establecidos en el propio código u otros medios legales, los hecho que se le atribuyen (Arto. 101 inciso, C).

En este sentido, la Convención Americana sobre derechos humanos consagra que toda persona inculpada de delitos tiene derecho a que se



presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Arto. 8 inciso, 2).

De igual forma, la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño, consagra la presunción de inocencia (Arto. 40 inciso, 2).

Las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores ( Reglas de Beijing), establecen que menor delincuente es todo joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito ( arto. 2.2.C), en lo referente a la proporcionalidad entre culpabilidad y sanción establece que el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizara que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a la circunstancia del delincuente y del delito (Arto. 5 inciso, 1).

En el comentario al artículo, las reglas expresan “ el segundo objeto que es principio de la proporcionalidad “, principio que consideramos también derivado del principio de culpabilidad.

### 1.2.3) PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Este principio según Jescheck, “impone que todas las relaciones humanas que el derecho penal hace surgir en el mas amplio sentido se regulen sobre la base de una vinculación reciproca, de una responsabilidad social hacia el delincuente, de una disposición a la ayuda y asistencia y de una decidida voluntad de recuperación del condenado”<sup>9</sup>. De este principio

---

<sup>9</sup> Jescheck, Tratado de Derecho Penal , 1981,p.35



se derivan la abolición de las penas crueles y degradantes, y en el caso específico de los menores, la prohibición de la pena de muerte.

La Constitución Política de Nicaragua, consigna el principio de humanidad, sin embargo, con la ley tutelar de menores perdía su eficacia y resultaba inaplicable en la medida que el director tutelar estaba facultado para dictar “cualquier medida” de protección “necesaria” al “menor” cuando su conducta podía poner en peligro a los demás. Es decir, la ley tutelar de menores y su reglamento tenían muchas formas de enmascarar posibles actuaciones contrarias (consientes o inconscientes) a la dignidad del menor.

La propia ley tutelar de menores (art. 6) expresa que “el Estado por medio del director tutelar, ejercía las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adoptaban no se consideraban como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social”. Esto significaba que el adolescente estaba expuesto a cualquier medida, sea legítima o ilegítima, y debía conformarse con su aplicación y considerarlas no como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social o lo que es lo mismo, como buenas, idóneas, benévolas, bondadosas, humanas, provechosas, útiles, correctas, etcétera., ya que, según la ley, las determinaba un buen padre de familia llamado estado.

En un Estado democrático y social de derecho, como el que consagra y proclama la constitución política de Nicaragua (art. 7 y 130) lo anterior es inadmisibles. El código de la niñez y adolescencia corrigió este grave hecho, definiendo de forma inequívoca las sanciones, el tiempo de duración y formas de ejecución de las mismas, garantizando el respeto a la dignidad del adolescente. Así, el texto refiere, que el adolescente tiene derecho a ser tratado con el respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el



derecho a que se proteja su integridad personal, a que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación, a que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, se hubiere ordenado judicialmente, a no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del juez competente, como medida excepcional y por el tiempo mas breve posible (art. 101 Inc. a, g, h, i) y que durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetara el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo (art. 102). También, que no puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causa fijas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente; ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías mas allá de los fines, alcances y contenido de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la justicia penal especial del adolescente (art. 103).

Para Luzón Peña<sup>10</sup> el principio de humanidad significa una progresiva tendencia a la humanización de las sanciones penales haciéndolas menos fuertes en duración y en contenido, así el sujeto que cumple una pena no será aislado totalmente de la sociedad, sino que se le proporcionan los medios adecuados para reincorporarse a la misma.

Por ello, en los actuales estados democráticos y sociales de derecho, no solo se prohíben las penas y medidas inhumanas o degradantes, que son incompatibles con la garantía constitucional de la dignidad personal, especialmente las penas corporales, sino que se marca una paulatina

---

<sup>10</sup> Curso de Derecho Penal , Parte General , 1996, P.89



reducción del contenido aflictivo de las sanciones y un intento de compatibilizarlas en lo posible, con el máximo disfrute de derechos del condenado, cuya restricción no sea imprescindible para el fin de las sanciones.

Este principio, se conecta con los de necesidad, subsidiariedad y eficacia, con su significado político- constitucional, ya que las sociedades evolucionan hacia una mayor sensibilidad permitiendo sanciones menos duras que sean eficaces para la prevención general. Así, el principio de resocialización, permite al recluso participar de la vida en sociedad, sin privársele de su dignidad, propio de un estado social y democrático.

La convención americana de derechos humanos, establece que no se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70... (Art. 4 inc. 5). Asimismo dice que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5 inc. 2).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, dice, que ningún adolescente será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (art. 37 Inc., a), continua expresando en su articulado que todo adolescente privado de libertad, será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en



cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales.

Asimismo, las reglas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing), establece que la justicia de menores se ha de concebir como una parte importante del proceso de desarrollo de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los adolescentes, de manera que contribuya a la protección de los mismos y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (art. 1 inc. 4). Las mismas reglas dicen que los delitos cometidos por ellos no se sancionaran en ningún caso con la pena capital y que los adolescentes no serán sancionados con penas corporales (art. 17 inc. 2 y 3).



**CAPITULO IV**

***RESULTADO DE LA INVESTIGACION***



## CAPITULO IV

### *RESULTADO DE LA INVESTIGACION*

#### **Análisis de encuesta con adolescentes en privación de libertad.**

En este capítulo se presentan algunos de los aspectos relacionados con las condiciones procesales y penitenciarias de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el centro penitenciario de occidente.

Este análisis, se basa en resultado de una encuesta aplicada a doce adolescentes que se encuentran privados de libertad en el centro penal del Sistema penitenciario de occidente. Este centro penitenciario se encuentra ubicado en departamento de Chinandega.

Tomamos como población a catorce adolescentes privados de libertad y como muestra de nuestra encuesta a doce adolescentes.

Grafico N° 1: SEXO DE LOS ADOLESCENTES EN PRIVACION DE LIBERTAD.

Sexo	Frecuencia	porcentaje
Hombre	12	100%
mujer	0	0%
total		100%

El 100% de los adolescentes privados de libertad a quienes se encuestó son hombres y 0% de mujeres lo cual refleja que la actividad



delictiva de los varones es mayor que en las mujeres. La pobreza que afecta principalmente a nuestro país y principalmente a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, la privación que estos grupos padecen al no tener garantías y protección de sus derechos humanos, fundamentalmente los derechos económicos y sociales, como educación y salud, deporte, recreación sana, entre otros son factores sociales y elementos latentes para crear esta situación de anomalía, conflictividad social e inestabilidad socioeconómico y familiar.

Grafico N° 2: EDAD ED LOS ADOLESCENTES.

EDAD	FRCUENCIA	PORCENTAJE
13-15	1	8.33%
16-18	9	75%
18-20	2	16.6%

En esta tabla reflejamos que la edad promedio de los adolescentes que están privados de libertad oscila entre los 16-18 lo cual es expresado en el 75% de los encuestados. El 16.6% está entre las edades 18-20 años y el otro 8.3% está entre los 13-15 años de edad.

GRAFICO N° 3: TENENCIA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DE PARTE DE LOS ADLESCCENTES.

Documentos	Frecuencia	Porcentaje
Partida de nacimiento	10	83.33%
Cedula	2	16.66%

El 83.33% expresó que tienen partida de nacimiento y solamente un 16.66% dicen tener cedula de identidad.

La cedula de identidad en principio es un instrumento que permite el ejercicio del derecho a la ciudadanía de los adolescentes, el cual está



consagrado en el artículo 18 del código de la Niñez y la Adolescencia, que expresa que esto a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos consignados en la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes.

Sin embargo, el alto porcentaje de casos de adolescentes a quienes se encuestó, manifestaron que no tienen este documento, lo cual incide en los aspectos relacionados con los datos de identidad y la edad de quienes están privados de libertad, cuya falta de certeza en muchos casos es fuente de violación de sus derechos y garantía procesales.

**Grafico N° 4: EDAD PROMEDIO AL INICIO DEL PROCESO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD**

Edad	Frecuencia	Porcentaje
17 años	10 adolescentes	83.33%
15 años	2 adolescentes	16.66%

El 83.33% de los adolescentes privados de libertad tenían una edad promedio de 17 años antes de su detención por el contrario el 16.66% tenían 15 años al momento de haber infringido la norma penal.



Grafico N° 5: OCUPACIÓN DE LOS ADOLESCENTES ANTES DE SU PRIVACION DE LIBERTAD

Ocupación	Frecuencia	Porcentaje
Estudiaba	3	25%
Trabajaba	6	50%
ambos	3	25%

El 50%, expresó haber estado trabajando antes de pasar a la condición de privación de libertad. No obstante, solo un 25%, afirmo haber estado estudiando y un 25% afirmo que estudiaba y trabajaba a la vez. Esto evidencia, que la gran mayoría a pesar de haber infringido la Ley, en su momento se encontraban realizando una actividad socialmente útil.

En este sentido , hay que apuntar que en nuestro país a pesar de que hay políticas publicas nacionales con el fin de mejorar las condiciones de vida de la juventud, estas no se cumplen, pero las mismas son vitales para el desarrollo de una sociedad democrática con justicia social.

Grafico N° 6: ESTADO CIVIL DE LOS ADOLESCENTES.

Estado civil	Frecuencia	Porcentaje
Casado	0	0%
Soltero	12	100%

Este grafico nos demuestra que el 100% de los adolescentes están soltero y un 0% no esta casado.



**Grafico N° 7: ESTATUS LEGAL DE LOS ADOLESCENTES**

Estatus legal	Frecuencia	Porcentaje
Condenado	8	66%
Procesado	3	25%
N/S	1	8.33%

El 66 % dijo conocer que tiene un estatus legal de condenado un 25 % el de procesado y un 8.33% no saber su estatus legal. Aunque la ley numero 473 (ley de Régimen Penitenciario y ejecución de la pena en su artículo 38 Inc. 1) consagra como primer criterio de clasificación de la privación de libertad en el sistema penitenciario, el de que responde a la situación legal de acusado y condenado, es evidente que los datos anteriores muestran una tendencia de internamiento en los centro penales, mayoritariamente de adolescentes a quienes están en situación de procesados en las celdas de la policía nacional.

**Grafico N° 8 DELITOS POR LOS QUE FUERON CONDENADOS O PROCESADOS LOS ADOLESCENTES.**

<b>Delitos</b>	<b>frecuencia</b>	<b>porcentaje</b>
Robo/fuerza	3	25%
Parricidio	1	8.33%
Asesinato	3	25%
Trafico Interno de estupefaciente	1	8.33%
Violación	4	33.33%
Total	12	100%



Los delitos cometidos de manera predominantes por los adolescentes encuestados son los siguientes: Violación con un 33.33% seguido de robo con fuerza y Asesinato con un 25% y por ultimo con un 8.33 % los delitos de parricidio y trafico interno de estupefaciente.

En estos datos, hay que observar que el tipo penal que prevalece es el que atenta contra la integridad de las personas, ya sea física o sexual, algunos de los cuales son considerados delitos graves como es la violación seguido de los delitos de Asesinato y robo con fuerza. Esto refleja una tendencia del comportamiento delictivo de la población estudiada, pero también se puede interpretar en el sentido de que el sistema penal funciona efectivamente ante lesiones graves a bienes jurídicos tutelados.

**Grafico N° 9: CIRCUNSTANCIAS QUE SUCEDIERON AL MOMENTO DE SU DETENCION**

Circunstancias	Frecuencias	Porcentaje
En flagrante delito	4	33.33%
Con orden judicial	8	66.66%

En este cuadro refleja que existen mas de un 66.66 % de adolescentes, que estan privados de libertad, lo fueron en virtud de una orden judicial contra un 33.33 % que fueron detenido en flagrante delito. En estos casos, la detención se produjo con posterioridad a la fecha de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Publico, en aplicación del arto. 166 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone que en la misma resolución donde la autoridad judicial admite la



procedencia de la acusación , se podrá ordenar la detención de los adolescente , bajo los criterios contenidos en los artos. 143 y 127 del mismo código. El arto 143 establece: La detención se produce por orden de jueces de jurisdicción ordinaria, ya que las y los adolescentes se les trato inicialmente como mayores de 18 años, Y el arto 127 dispone: Que la Policía Nacional, solamente puede detener a los adolescentes de quienes se presume han infringido la ley , de dos maneras :en flagrante delito y con orden emitida por autoridad judicial competente .

**Grafico N° 10: ANTERIORMENTE HABIAN ESTADO PRIVADOS DE LIBERTAD.**

	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	50%
NO	6	50%

En este caso el 50% de los adolescentes encuestados aseguraron haber estado anteriormente privados de libertad, lo cual refleja la reincidencia en la actividad delictiva de los adolescentes.

Uno de los objetivos que persigue el Sistema Penitenciario y los principios de justicia Penal Especial de Adolescentes, es el que establece el Arto 1 de la LEY 473 define como fin primordial de la pena “ La reeducación y reinserción a las actividades de la sociedad ; y en su arto 6 inciso 3 establece que unos de los objetivos del Sistema Penitenciario es la reeducación del interno para la reintegración a la sociedad. En tal sentido el código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa en el arto 98 que uno de los principios primordiales de la justicia Penal Especial es la



reinserción en la familia y en la sociedad del adolescente. Por consiguiente esto debe preocupar a las autoridades del Sistema Penitenciario para que se enfoquen mas en el trabajo de la educación y estos adolescentes puedan obtener un desarrollo personal y logren la reinserción en la familia y en la sociedad.

Grafico N° 11: DERECHO A LA DEFENSA.

Opinión	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	100%
NO	0	0%

El 100% de los encuestados afirmaron haber contado con un profesional del derecho que ejerciera su defensa durante el proceso. Esto nos demuestra que pudieron ejercer el derecho a la defensa consagrado en el Arto. 4 del código Procesal Penal y los artos 107 y 122 del código de la Niñez y la Adolescencia.

Grafico N° 12. OPORTUNIDAD DE EDUCACION Y DE TRABAJO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Opción	Frecuencia	porcentaje
Oportunidad de trabajo	0	0%
Oportunidad de educación	12	100%



El 100% de los encuestados están recibiendo educación en el centro penitenciario. La educación es de suma importancia en un Sistema Penal por cuanto esto ayuda al adolescente en la reinserción en la sociedad y su familia. En cuanto a la oportunidad de trabajo o de aprender un oficio los adolescentes afirmaron tener; pero que no les llamaba la atención aprender un oficio por cuanto creen que en el centro penitenciario los van a explotar para obtener ganancias.

Grafico N° 13. TERMINO DE REMISION A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

Termino	Frecuencia	Porcentaje
24 horas	2	50%
48 horas	1	25%
Mas de 48 horas	1	25%

En este caso solo tomamos en consideración únicamente aquellos que fueron detenido sin orden judicial o sea en flagrante delito; por lo que pretendemos ver, es en que plazo el órgano policial pone a disposición al adolescente a un órgano judicial competente con el objeto de ver el cumplimiento del arto 127 del código de la Niñez y la Adolescencia y que dice textualmente : “ **En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas**”



Podemos apreciar que un 50% de los adolescentes fueron puestos a la orden de autoridad competente dentro de lo preceptuado en el art 127 CNA. Mientras que un 25% dentro de las 48 horas y un 25% en un plazo mayor de 48 horas los que nos indica que un 50% de los adolescentes fueron detenidos arbitrariamente o ilegalmente, violentándose así derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Tales como el derecho a la libertad individual (art 25 inciso 1 Cn. y art 12 párrafo segundo del CNA) el derecho no ser sometido a detención arbitraria (art 33 párrafo primero Cn y 103 CNA ) y el derecho de ser puesto a la orden de autoridad competente o en libertad en plazo ( art 33 inciso 2.2Cn. y 127 CNA.



## CONCLUSIÓN

Al realizar un análisis breve sobre la aplicación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL ESPECIALZADA DEL ADOLECENTE EN LOS CORRECCIONALES DE OCCIDENTE, llegamos a la conclusión que la Justicia Penal Especializada del Adolescente, esta respaldada por un sin numero de normas jurídicas nacionales e internacionales.

Aunque este proceso especializado tenga suficiente base jurídica, nuestra legislación carece de argumentos necesarios para una adecuada aplicación del principio en cuestión como es el de la legalidad, lo que logramos identificar mediante el estudio de una encuesta que llevamos a cabo en el correccional de occidente el que se localiza en el sistema penitenciario de Chinandega; de esta encuesta obtuvimos los siguientes resultados:

Los adolescentes que han infringido las normas penales son del sexo masculino lo cual refleja que la actividad delictiva esta desarrollada mayoritariamente por estos y no por la del sexo femenino; los factores sociales que determina esta situación podría ser entre otras, las diferencias socioculturales de genero, valores de una cultura autoritaria, la pobreza y la privación de estos al no tener garantías y protección de sus derechos humanos, como educación, salud, deporte y recreación sana.



Todos estos adolescentes no tienen un documento de identidad que facilite demostrar en concreto su edad, cuya falta de certeza es fuente de violación de sus derechos y garantías procesales, lo cual conlleva a que los adolescentes sean remitidos por la Policía a jueces que administran justicia ordinaria y en consecuencia, que sean procesados como mayores de 18 años; de esta manera, la Policía vulnera la garantía que se desprende del artº 97 del código de la niñez y la adolescencia, artículo que establece, que cuando no se pudiese establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerado como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones de este código, de esta forma el actuar de la policía genera un sinnúmero de violaciones de los derechos y garantías procesales, tales como la de no ser sometido a detención arbitraria y ser remitido a su juez competente dentro del plazo establecido por la ley, no cumpliéndose los artos 25 inciso 1 Cn. y artº 12 párrafo segundo del CNA) el derecho a no ser sometido a detención arbitraria (artº 33 párrafo primero Cn. y 103 CNA) y el derecho de ser puesto a la orden de autoridad competente o en libertad en plazo (artº 33 inciso 2.2Cn. y 127 CNA.)

Los factores que propician la vulneración de estos derechos son muchos, uno de ellos es la falta de recursos y la distancia que existe entre, el juzgado de León y el sistema penitenciario ya que este es el que atiende la circunscripción de ambos departamentos; así también, problemas de actitud de parte de los agentes policiales, para apropiarse y actuar conforme a las normas del código de la niñez y la adolescencia.

Por lo antes expuesto, se concluye que una de las vulneraciones de los derechos y garantías de los menores empieza desde el momento de su detención hasta ser remitido por orden del juez al respectivo sistema



judicial siendo los agentes policiales los infractores del Código de la Niñez y la Adolescencia “**LEY 283** de igual forma existen muchas formas de violación al principio de legalidad.



## **RECOMENDACIONES**

- **A la Policía Nacional** que deben de llevar acabo una sensibilización y capacitación a los agentes policiales sobre justicia Penal Especializada en general, y especialmente dirigidas a:
  - Cumplir con la remisión de los adolescentes detenido a su juez competente en el plazo establecido por el código de la niñez y la adolescencia que es el de las 24 horas.
  
- **Al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo**
  - Que le asignen al Sistema penitenciario y Policía Nacional, presupuesto suficiente para poder crear las condiciones necesarias para la atención integral de los adolescentes privados de libertad eso en cuanto al primero y en cuanto a la policía que el proporcionen los medios para que esta haga las remisiones de los adolescentes al juez en el plazo legal.
  
- **A los defensores: Públicos o Privados**
  - A que sean mas beligerantes en su actuar para que no se le sigan violando los derechos y garantías a los adolescentes privados de libertad.



## BIBLIOGRAFIA

- Bacigalupo, Estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores infractores a al ley penal en Argentina, Colombia, Costa Rica, México, Y Venezuela. Revista ILANUD, año 6, numero 17-18, San José, Costa Rica 1983.
- Jescheck, Jans Henrich Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch, España 1981.
- Luzón Peña, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal, parte general .Editorial Universitaria, S.A. Madrid ,1996.
- Mir Puig, Santiago. Derecho penal, parte general 3· ed. Editorial PPU,1990

## LEYES

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua. publicada en la gaceta diario oficial de Republica de Nicaragua No 13 del 19 de Enero del año 2000.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Quinta Edición, ley 287, Editorial BITECSA agosto 2005.
- “Código de Procesal Penal.segunda Edición, 2003 Editorial Jurídica.
- Decreto número 16 – 2001 Reglamento de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. La Gaceta número 54 del 17 de marzo del 2004.
- Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Compilación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión de la Unión Europea. San José costa rica 1991.



- “Justicia penal especializada para adolescente”. Instrumentos internacionales relativos a la administración de justicia para adolescentes y presentación de la oficina de seguimiento a los y las adolescentes privados o privadas de libertad. Procuraduría especial de la niñez y la adolescencia de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos.PDDH, Managua, diciembre 2003.
- Ley 437 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. decreto 16 del 2004.

**Nomina de Internet:**

[www.amag.edu.pe/docs/macollomo-garantia%20procesales](http://www.amag.edu.pe/docs/macollomo-garantia%20procesales)

[www.cinterfor.orguy/public/spanish/region](http://www.cinterfor.orguy/public/spanish/region)

[www.Madrid.org/cservicios-sociales/immf/colección leyes/boe-313nt](http://www.Madrid.org/cservicios-sociales/immf/colección leyes/boe-313nt)

[www.pdhuman.org./librer/libreria/libro7/05%20fpdf](http://www.pdhuman.org./librer/libreria/libro7/05%20fpdf).



# ANEXOS

10013  
A Distinguido



# POLICIA NACIONAL INVESTIGACIONES CRIMINALES

DEN: 1800  
E.I.C.:  
FECHA: 14-Mayo-2006  
HORA: 10:45 AM

DPTO. O DISTRITO  
No. León

## DENUNCIA

Delito o Falta: Violación 281-220262-0003P

A la hora y fecha señalada (al margen) se recibe denuncia de:

Margarita Guillis Coca  
Nombre (Denunciante) (Primer Apellido) (Segundo Apellido)

44 León hijo de: Raimbertox Guzman (dif)  
Edad Natural de

Socorro Coca Obando (dif) soltera Universitaria  
(Estado Civil) (Escolaridad)

Ocupación: Enfermera Profesional Centro de trabajo: C/ Salud Perla Maria Norori

Dirección domiciliar: León, Villa 23 de Julio Anden # 1 Casa A#393. Rotonda 1c al sur 20 al oeste

Manifiesta que siendo las: 22:30 PM; hora y fecha: 12-Mayo-2006

L.Ocurrencia : Celda de los Menores de la Policía Nacional . Resulta que el día de hoy a eso de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana conocí por medio de mi hijo siendo : IRMANDAD Y ANIMAS COCA , de 14 años de edad de que en la celda donde se encuentra los niños fue violado por dos sujetos que se encuentran también detentado , esto lo contó y que fui llamado por la Policía y manifestaron como que se presentaron a la Unidad de Prevención como ya ni hizo más comentarios lo enuncio . y se dice que los sujetos que lo violaron siendo dos de ellos son conocidos solamente como Lagrimas y Pancho , pero a la hora que me comento de todo intervine la denuncia ante esta autoridad Policial .-

AUTOR : ERVIN ANTONIO NOVOA VARGAS ( 17 años ) (a) Pancho

Luis Alexander Quezada Garcia ( 17 años ) (a) Lagrimas

Margarita Guillis  
Nombre y Apellidos denunciante

Javiera España  
Inspector(a) : Javiera España  
Grados, nombre y apellidos del Investigador



# Alcaldía Municipal de León

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

## Certificado de Nacimiento

TIMBRE

El Registrador del Estado Civil

Valor C\$ 20<sup>00</sup>  
(Veinte Córdobas)

CERTIFICA La Partida N° 135 en su parte conducente

1er. Apellido	2do. Apellido	Nombres
<u>HODGSON</u>	<u>COCA</u>	<u>LEMMUEL ALLEN</u>
Nació el día	Mes	Año
<u>TRECE</u>	<u>OCTUBRE</u>	<u>MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO</u>
En Municipio de	Departamento de	SEXO
<u>LEON</u>	<u>LEON</u>	<u>M</u> <u>F</u>
Hijo de	Padre	Madre
<u>LEMMUEL ALLEN HODGSON</u>	<u>FRANCISCO</u>	<u>MARGARITA ADILIA COCA</u>
Inscrito bajo Partida No.	Tomo	Folio
<u>135</u>	<u>271</u>	<u>135</u>
Libro de Nacimiento Año	Municipio	Departamento
<u>1992</u>	<u>LEON</u>	<u>LEON</u>
Fecha de Inscripción		
<u>20/08/1992</u>		
Observaciones:	<u>NINGUNA</u>	



León, 30 del 2002

LIC. CANDIDA ROSA HERNANDEZ OJEDA  
REGISTRADOR

N° 46980

[Signature]  
SECRETARIA



diciendome que si hablaba me turquiarían yo me quede en el Baño y me bañe , me vesti , me quede lloraron . Lagrimas ese día portaba un tanga de color negra y Pancho un Boxer de color rojo , despues me fui acostar , era ya demasiado noche , el día Sanado en todo el día no me levante para nada ya que sentia pena , miedo y temor de que me isieran algo , no comi tampoco , paso el día ya ellos solamente me observaban luego la noche fue cuando me levante y me quede sentado en el camarote pero despues me acoste , me paso dolo todo el día y la noche pero ya el día Domingo Catorce de Mayo del año en curso a eso de las diez de la mañana Lagrimas me dice que me tocaba nuevamente tener relacion con él , pero yo me agarre del tubo solamente le decia que se calmara Lagrimas ya estaba desnudo sin ropa pero yo evite que me llevara al baño fue en ese momento que paso un detenido siendo Denis y le dijo ya estoy viendo lo que le estan haciendo al chvolo , lagrimas se regresa y se pone el shor , pero como a los quince minutos aparecio el Policia siendo Walter Fernandez , este me comienza a preguntar que me estaba pasando pero yo me quede cayado , pero yo tenia miedo de decirle algo ya que me habia amenazado los dos en Golpezame mas fuertes pero el Oficial Walter me manifiesta que le iba a decir a mi hermano que yo soy cochon pero le dije que queria contarle algo pero a fuera de la Celda , este me sacó al patio debajo del palo de Mango y fue donde le conte de lo sucedido ellos me dejaron fuera de la Celda y el Oficial se dirigió a la Jefe que esta de Superior y le comenta lo que le habia dicho luego me llevaron donde estaba mi mamá y le conte lo que me estaba pasando y despues la Policia que estaba de Jefa siendo una mujer me lleva al Medico Foronse , lo que este dijo que llegarah mañana . Es todo cuanto tengo que decir ante esta autoridad .- agrego que anteriormente ellos siendo Lagrimas me habia dicho que cambiara los Zapatos Tennis por la Camiseta de color Blanca y veinte Cordobas .-

Firma del Entrevistado .-

Firma del Progenitor:

Margarita Azilia Coca.

Firma del Entrevistado .-

*Azilia*

Inspector : Javiara España .-

Investigador Policial .-

*J. O. W.*  
 Cmnda : Mercedes Amador Cano .-  
 Jefa de Auxilio Judicial .-

Ministerio de Gobernación  
Policía Nacional  
León.

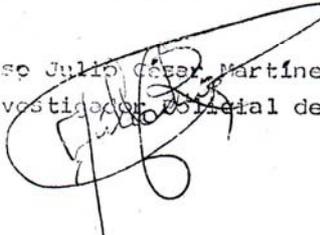
Acta de Reconocimiento de Personas

León 14-05-06.-

Hora: 11: a.m.-

LEWEL ALEXANDER HODGSON COCA, de 15 años de edad, soltero, desempleado, sin identificación y domicilio que sita en la villa 23 de Julio --- ler. anden, comparece con el fin de practicar RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, por lo que de conformidad a lo establecido en el Artº 233 del C--- P.P de la Rep de Nicaragua, inicialmente se le pregunta si a los que --- tratará de RECONOCER los conoce o los ha visto anteriormente al hecho--- y señala que los conoce porque tiene dos días de estar con ellos en la misma celda de menores que es la No A-1, por lo que le fueron mostrados un total de Seis detenidos, los que se numeraron de Derecha a Izquierda del 1 al 6 y una vez que le fueron mostrados el compareciente Señala al No 1 que viste camiseta color negra, pantalón azulón, a quien señala que lo violó una vez el día viernes 12 de Mayo, luego señala al No 2 que viste una camisola descotada, color rosada salida, a quien señala que era el cuarto que estaba en la Celda, pero que este no lo violó, pero tampoco hacía nada para evitarlo, y posteriormente señala al No 3 que viste una camiseta color Gris, Short Azulón y que tiene unas lágrimas en la mejilla Derecha, al que señala que fué quien inicialmente lo violó en el baño y una vez que el No 1 lo violó, lo volvió a violar el No 3, realizandole el acto dos veces la misma noche y que ambos lo tenían amenazado y que si hablaba lo golpearían.-Ante el indubitado reconocimiento se le pregunta al No 1 por su nombre y señala: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ R. de 17 años de edad, el No 2 señala: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ R. de 17 años de edad y el No 3 señala: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ R. de 17 años de edad.-Asi finaliza la presente acta de Reconocimiento de personas, pero antes el compareciente señala que en la Celda se encontraban los tres Reconocidos y él, asi finaliza y leida que le fué firmamos.-////////////////////

  
Lewel Alexander Hodgson Coca.-  
Reconociente.-

  
Inso Julio César Martínez R.-  
Investigador Policial de León.-

POLICIA NACIONAL  
INVESTIGACIONES CRIMINALES

ACTA DE INSPECCION OCULAR



HONOR - SEGURIDAD - SERVICIO

En el Requisito Postal, Suspensión Ocular # 328-06  
municipio o Distrito de: LEON a las  
de la TARDE del DOMINGO de MAYO  
año 2006 Constituido el Investigador que al final del acta se  
nombrará, con el objeto de practicar inspección ocular en: Celda A-1 DE

LOS ADOLESCENTES EN LAS SUBDISTRICIONES DE LA POLICIA NACIONAL  
Observándose en la inspección lo siguiente: Siendo las dos de la tarde  
del día domingo se fue al hoyo del don mix pido, en la Celda A-1  
de Adolescentes de la Policía Nacional de León, se le dio inicio a  
la presente Acta de Inspección Ocular en el caso que se investiga,  
hecho ocurrido desde el día viernes doce de Mayo en horas de la  
noche, siendo el arrestado en este caso, el señor, [Nombre] [Apellido]  
de [Edad] años de edad.

Al acercarnos presentes al lugar de los hechos, en la Celda A-1 de  
adolescentes, penetramos al interior, de la misma, ésta se ubica,  
casi a la entrada del área de celdas, un poco después de la Celda  
preventiva, para penetrar a dicha celda, hay una puerta de hierro,  
la que se encuentra cerrada por un llave de seguridad, lo que no  
permite la movilidad a lo interior del pasillo, ya en el pasillo  
nos detenemos en la primera celda, a mano izquierda, ésta es la Celda  
A-1 de Adolescentes, en su interior se encuentran dos jóvenes en  
short y sin camisa, además se encuentran ventados en los camarotes,  
nos abrimos la puerta al camarote, y en el interior vemos cuatro camarotes  
cubiertos es de concreto con unas barras de hierro, en los bordes y  
paredes, en el primero de izquierda a derecha, hay un camarote doble,  
en el segundo camarote, se encontraba Welin Saúl Gómez Madraño,  
testigo de los hechos, camarote de arriba, en el siguiente camarote,  
en la parte de arriba, se encontraba [Nombre] [Apellido] de [Edad] años,  
y abajo por [Nombre] [Apellido] de [Edad] años, ambos autores del hecho,  
según denuncia, en el siguiente camarote en la parte de arriba, es  
la que ocupaba el afectado, Lemuel Alexander Hodgson Coca, el cuarto  
camarote doble se encuentra vacío, en este mismo celda, hay una pared  
en el costado derecha, al penetrar, el que divide lo que es el baño xxxxx  
y los servicios, también podemos agregar, que en el frente de la  
Celda hay barrotes de hierro xxxxx lo que permite ver hacia dentro  
desde el pasillo, esta misma Celda, tiene las siguientes dimensiones;  
cuando metros de frente, por dos metros de fondo, y el resto de su  
construcción, es de concreto, al lado derecho, se encuentra la celda  
A-2.

Es todo cuanto puedo informar en la presente Acta de Inspección Ocular.-  
Firma: Gonzalo José Gaytán Silos; Perito en Inspecciones Oculares.-  
Grado, Nombres y apellidos del Investigador  
Flynn



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
POLICIA NACIONAL DE LEÓN  
HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE OBJETOS

En la ciudad de León siendo las cinco Tarde del día trece de Mayo y de conformidad con el Arto. #216 del C.P.P. Comparece el ciudadano Luis Alexander Hogsdon de 14 años, Estudiante, soltero, del domicilio de León, Villa 23 de Julio andén # 1 Casa # 393. De la Roton da un al sur 20 vrs al oeste.

Con el objeto de dilucidar RECONOCIMIENTO DE OBJETOS debido a esto se solicita las característica de los objetos sustraídos y manifiesta lo siguiente una Camiseta de color Blanca, sin dibujo, una Camisa de color Negra, un Boxer de color Rojo

Para tal efecto le fueron presentados Varios objetos entre los cuales figuran los que se van a reconocer y quien reconoce de forma plena los siguientes:

- Una Camiseta de color Blanca, sin dibujo .-
- Una Tanga de color Negra .-
- Un Boxer de color Rojo .-

Las que le fueron mostrada junto a otras prenda de vestir ropa anterior .

Los que les fueron sustraído en fecha y hora:

Los que fueron Utilizado o que portaban los menores Ervin Antonio Novoa Vargas Luis Alexander Quezada Garcia al momento de comter el hecho .-

En este estado se concluye la presente acta, leida firmamos.

Margarita Adilia Coca .-  
Progenitora .-

Lemmuel Alexander Hogsdon

In pectora : Javiere España .-

Compareciente.

J. Amador Cano Investigar Policial

Ciuda : Mercedes Amador Cano .-

J. Auxilio Judicial  
Dpto. León



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
POLICIA NACIONAL  
DE LEÓN.  
HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA.

En la Ciudad de Leon a las 3: 45PM del día Catorce Mayo de conformidad con el Art. 233 o 234 del C.P.P. constituidos los funcionarios de Auxilio Judicial y que, al final de Acta se nominarán, comparecen el ciudadano(a) Denis Guillermo Chavarria Osejo, Soltero, ocupacion Panificador de 19 años .--

Con el objeto de practicar RECONOCIMIENTO DE PERSONA: por lo que en un inicio se fueron solicitadas las características físicas del presunto y/o detenido a reconocer, y señala que tiene: que de Izquierda a Derecha el 1er que-  
Vestia de Camiseta Ploma, al frente una Pumaxx, siendo delgado moreno, tiene una lagrima en el rostro al lado derecho y el 2do Vestia de Camiseta Negra, Pantalón azulón de chinela verde, delgado, Moreno, alto pelo liso negro .--

Después de haber descrito al presunto, para tal efecto se dispuso una fila de: 5 detenidos de características físicas similares y vestimentas parecidas por lo que el compareciente reconoce de forma plena al/los detenido que se encuentra: de izquierda a derecha 1 y 2 dos como la persona que en fecha: Catorce de Mayo del año en curso a eso de las 8 de la Mañana observo a Lagrimas y Pancho que llevaban a Lemmül Hogson al baño dentro de las celda de los menores- dándole aviso al Oficial Walter Fernandez Vanegas .--

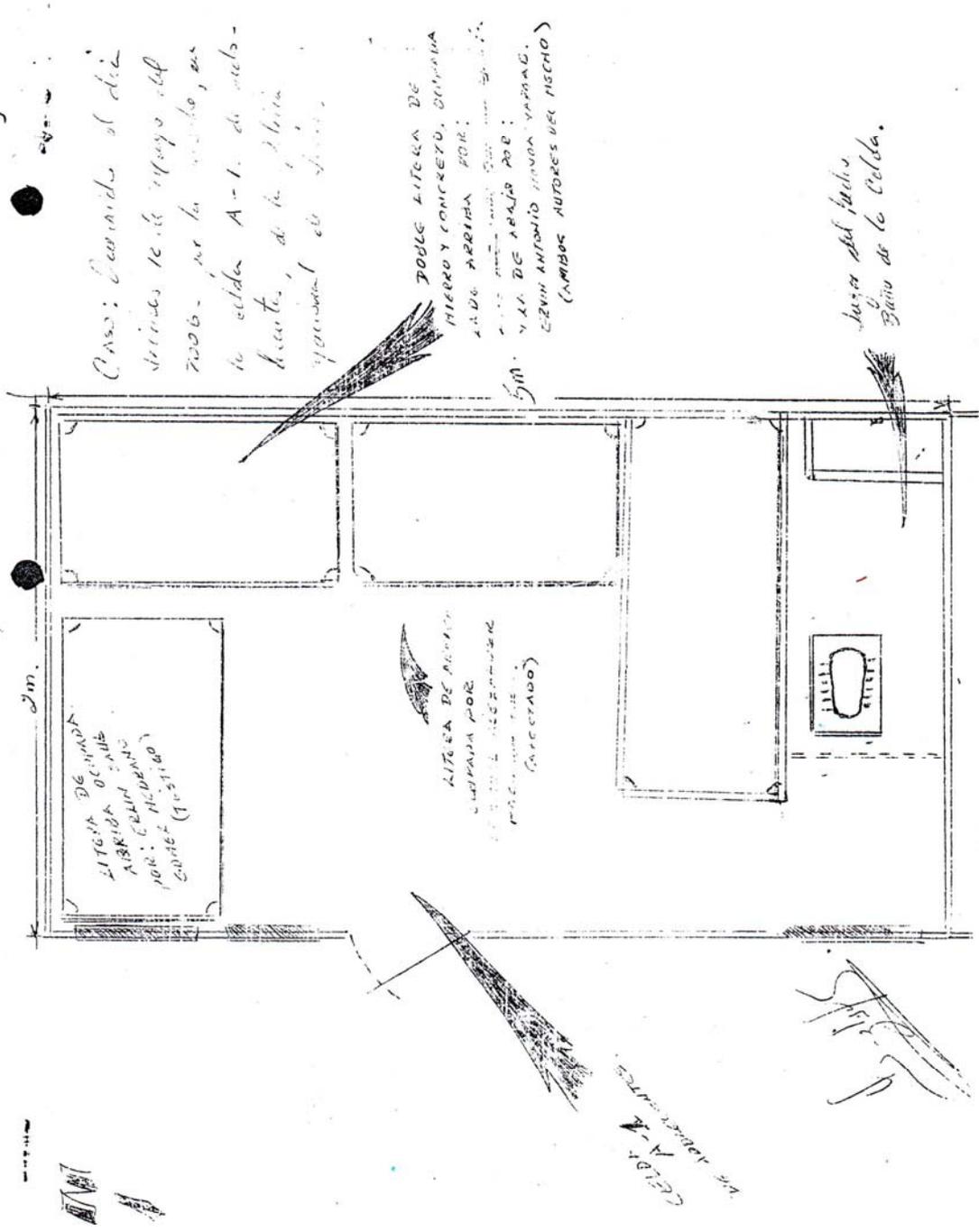
Por el INDUBITADO RECONOCIMIENTO se procede a solicitarle a identificado, sus generales de Ley, quien dice llamarse: El 1ero como Luis Alexander Quezada Garcia y el 2do como Ervin Antonio Novoa Vargas .-- de 17 años y el 1ero Luis Quezada de 15 años .--

En este estado concluye el presente RECONOCIMIENTO firmándose la misma. J. España  
Denis Guillermo Chavarria Ojseo      Inspectora : Javiera España .--

COMPARECIENTE Denis Guillermo Ojseo      INVESTIGADOR POLICIAL

Comda : Mercedes Amador Cano .--

Jefa de Auxilio Judicial  
Dpto. León



Caso: Se acordó el día  
 viernes 10 de mayo del  
 2006, por la noche, en  
 la celda A-1, de modo  
 frente, de la plaza  
 municipal de Lima.

DOBLE LITERO DE  
 HIERRO Y CONCRETO, ORIGINARIA  
 LA DE ARRIBA POR:  
 Y LA DE ABAJO POR:  
 ERVIN ANTONIO SANCHEZ VARGAS.  
 (CAMBIO AUTORES VER HECHO)

Juzgado del Poder  
 Judicial de la Celda.

LITERO DE CAMA  
 ABRIDA PARA  
 POR: ERVIN ANTONIO  
 SANCHEZ (TESTIGO)

LITERO DE ABAJO  
 CUBIERTA POR  
 ERVIN ANTONIO SANCHEZ VARGAS  
 (AUTOR)

2m.

CELDA  
 A-1

Handwritten signature or initials.

Ministerio de Gobernación  
Policía Nacional  
León.-

Acta de Entrevista Policial

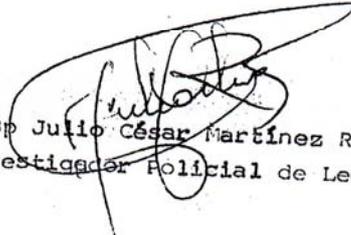
León 14-05-06.-

Hora: 11:00 Hrs

ERVIN G. LA CRUZ MARTÍNEZ, de 17 años de edad, soltero, desempleado-  
Hijo de José Ramón Gómez Munguía y Guadalupe Medrano Martínez, sin-  
Identificación y domicilio que sita en la Paz Centro, de la Escueli-  
ta Mercedes Mayorga 2C al Este, 1/2 C al Sur-León, quien comparece-  
con el fin de brindar entrevista en la presente causa que se inves-  
tiga y señala lo siguiente:////////////////////  
//////////////////// Me encuentro detenido desde el día 28 de-  
abril ya que me acusan de robarle a una Sra en la Paz Centro, enton-  
ces el día viernes doce de mayo del 2006 a eso de las diez u once de  
la noche cuando los encontrabamos en la Celda A-1 de los menores en-  
da que estabamos yo, ERVIN ANTONIO NOGA que tambien es paceño, y quien  
esta detenido por el mismo caso de la Paz Centro, tambien estaba uno-  
que le dicen "LAGRIMA" y es aquí de León, no le se su nombre, enton-  
ces es que a la Celda metieron a un Chavalito pelgadito, negrito, pelo-  
Crespo, como de unos 16 años de edad, entonces inicialmente LAGRIMA -  
le dijo que se fueran a bañar y se metió con el Chavalito al baño, yo  
me fuí a somar junto von ERVIN, en eso lágrima nos dijo que no estubié-  
ramos de loco y que nos quitáranos, ellos estaban desnudos, nosotros-  
nos retiramos, luego salieron del baño, luego me dijo lágrima que si-  
me asomaba me golpearía, esto fué como a las diez y media de la noche  
luego a eso de las once y media de la noche se metió ERVIN ANTONIO NO-  
GA con el Chavalito al baño, tambien estuvieron desnudos en el baño y-  
ERVIN me dijo que si yo no lo haría, yo le dije que no quería problema  
luego de un rato ERVIN se Salió del baño, en el baño sie pre se quedó  
el Chavalito y entró lágrima nuevamente al baño y nuevamente lo colocó -  
agachado y lo violó, pero no habia dicho nada porque LAGRIMA me dijo -  
que me golpearía si hablaba algo, hasta hoy por la mañana que Lágrima-  
hiva nuevamente al baño con el Chavalito, entonces un chavalito que pasó -  
por el pasillo le dijo en forma de broma a Lágrima que le diría a Wal-  
ter que él se estaba comiendo al Chavalito, entonces llepo Walter y le-  
preguntó al chavalito si era cierto y el chavalito aún.....

..le, decia que no con la cabeza, y entonces Walter Insistió para-  
que le dijera que habia pasado y el chavalo le dijo que lo sacara-  
afuera, por lo que lo sacaron y se fué con Walter, yo le hice de -  
Señas al Chavalo que dijera la verdad para que dijera lo que le ha-  
bian hecho.-Es todo conforme a los hechos y para que asi conste la-  
firmo para su validez.-////////////////////////////////////

  
Erlin Saúl Gómez Medrano.-  
Entrevistado.-

  
Insp Julio César Martínez R.-  
Investigador Policial de León.-

MINISTERIO DE GOBERNACION  
POLICIA NACIONAL  
DPTO DE LEON .-

Nombres y Apellidos : DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO .- 19 años .Soltero  
Domicilio de León : León, Rpto Carlos Nuñez 2da Calle, cuatro al sur  
media abajo .-

ENTREVISTA

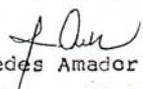
En el Departamento de León siendo las tres y media de la tarde del día catorce de Mayo del año en curso comparece el ciudadano : DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO , de 19 años , Soltero , Ocupación Panificador . del domicilio de León y residente en la direccion antes mencionada .....a quien preguntandosele de los hechos que se Investiga Manifiesta lo siguiente .-----

El día de hoy catorce de Mayo a eso de las diez de la mañana me dirigia hacia el pasillo, que es el pabellon de la celda de los menores he iba a hacer limpieza cuando mire que llevaban adelante a un chavalo , moreno , - pelo crespo , alto , delgado , pelonegro , vestia de camisa roja y un pantalón cafe , el que se introdujo al baño seguido por otros dos menores uno - conocido como Lagrimas , y el otro conocido como Pancho este es uno de la - Paz Centro , que esta detenido por haber golpeado una señora en la Paz .- los tres se quedaron en el baño pero yo no le dije nada, solamente me dirigí al Policia siendo el Oficial WALTER FERNANDEZ , lo que le comente que en la celda de los menores encontraba una situacion sospechosa ya que existian a un menor en el Baño Lagrimas y Pancho , se fue a ver ala celda a lo que el Oficial se introdujo ala Celda y se quedo conversando con el menor .lo que logre conocer su nombre que dice llamarse : LEMMUEL Hágson- Es todo lo que puedo decir ante esta autoridad Policial .-

Firma del Entrevistado .-  
Denis Guillermo Chavarria Osejo

  
Investigador Policial .-  
Inspectora : Javiera España

Denis Guillermo Chavarria Osejo

  
Cmnda : Mercedes Amador Cano .-  
Jefa de Auxilio Judicial .-

MINISTERIO DE GOBERNACION  
POLICIA NACIONAL  
DPTO DE LEON .-

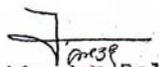
Nombre Y Apellidos : WALTER GONZALO FERNANDEZ VANEGAS .-  
Domicilio de León : León, Villa 23 de Julio anden # 5 .- Casa # F467 .-  
Se ubica en Policía Nacional de León .-  
Cedula de identidad : 281- 180285-0003F .-

ENTREVISTA

En el Departamento de León siendo las cuatro y diez minutos de la tarde del día catorce de Mayo del año en curso comparece el ciudadano : WALTER GONZALO BERNANDEZ VANEGAS , de 21 años de edad del domicilio antes mencionado .- quien preguntandosele de los hechos que se Investiga Manifiesta lo siguiente .- Manifiesta que el día catorce de Mayo del año en curso me presente a mi centro de Trabajo como soy Oficial de la Policía como Control de detenido ...pero a eso de las diez y media de la mañana que me encontraba realizando un trabajo en la computadora - el detenido : DENIS GUILLERMO GHAKARRIA OSEJO , llego a informarme que en la celda de menores se encontraban los tres que estaban detenido se llevaban al mas chavalito para el baño , manifestandome que cree que lo queria turcar o que lo iban a poner a Mamar , lo que me levante y me dirigia hacia la Celda de los Menores en compañía del detenido Denis Guillermo pero yo no lo encuentro en el baño solamente los encuentro en los camarotes como que estaban dormido pero al chabalito siendo Lemmuel Alexander Hoyson Coca se encontraba todo triste en el camarote de arriba - que se encuentra en medio me llamo la atención lo que habria la celda - y dentre le pregunte a Lemmuel que era lo que le Pasaba que si lo estaban agrediendo( golpeando ) pero este me dijo que no , lo que yo le pregunte que si se lo estaban cogiendo pero el me dijo que no pero con miedo , lo que tomo la decision de llamarlo a sola , y le manifesto que si no me decia la verdad que a su hermano le diria si no era cochon ,pero el me respondió que si lo sacaba de la celda me diria la verdad lo que lo saque de la celda hacia el pati (debajo del Palo de Mango ) , lo que el piensa a confesarme llorando que el día Viernes que a él lo detuvieron y lo introdujeron a la celda de los menores , donde se encuentran detenido - Elin Luis Gomez Garcia de 17 años , Evidio Antonio Moya Torres de 17 años , y Alejandro Ochoa Garcia de 18 años , pero a estos tres él no los conoce pero a él lo golpearon pero no dice quien , y abusaron de él en el Baño , le volvi a preguntar si el día sabado lo habían hecho lo que dice que no pero que el no grito no habia dicho nada porque lo tenían ser

tenciado pero no me dice quienes de los tres por lo que presumo de los tres que ya tienen ratos de estar detenido en dicha celdas , pero me manifiesta que el día de hoy catorce de Mayo del año en curso a eso de las diez de la mañana volvieron a intentar agredirlo sexualmente pero el reo que se encontraba limpiando en el Pasillo le dijo que que le pasaba con el chavalato , lo que no le dijeron nada , fue en ese momento que se dirigió a decirme a mi persona de lo sucedido , inmediatamente le Informe al Superior siendo : LUCRECIA MUNGIA . Es todo lo que tengo que decir ante esta autoridad Policial .--

  
Firma del Entrevistado .--  
Walter Gonzalo Fernandez Vanegas

  
Investigador Policial.  
Inspectora : Javiera España

  
Cmda : Mercedes Amador Cano .--  
Jefa de Auxilio Judicial .--

POLICIA NACIONAL.  
LEON.  
COMISARIA DE LA MUJER Y LA NIÑEZ.  
León, Lunes 15 de mayo del 2006.  
Prueba Pericial Psicológica Realizada por:  
Lic. Clariza Rueda Palacios.  
Psicóloga.  
Comisaría de la Mujer y la Niñez. León

Emite Informe de Ciudadana:  
LEMUEL ALEXANDER HOGSON COCA.

Parte Solicitante:  
Insp. Javiera España.  
Investigadora de la Comisaría de la Mujer y Niñez.

Prueba Pericial solicitada:  
VALORACIÓN PSICOLÓGICA.

Fecha de Entrevista:  
Lunes 15 de mayo del 2006  
Hora: 9:00 Am

Metodología:

- Entrevista Psicológica.
- Observación Clínica.

**HISTORIA PREVIA:**

Menor de 14 años, masculino, cursa el primer año de secundaria, convive con madre y 4 hermanos, penúltimo de estos, detenido por presunto robo desde el viernes 12 de mayo a eso de las 4:00 PM aproximadamente, reside en Villa 23 de julio , anden # 1.

**RELATO VIVENCIAL:**

Refiere que el día viernes 12 de mayo por cometer un robo en el colegio la traen detenido metiendolo así a la celda preventiva, a eso de las 11 :00 Pm aproximadamente expresa que el oficial de turno (chinito de bigote) lo traslada hacia la celda juvenil, al estar adentro de la celda otro muchacho al que le dicen lagrimas le dice que todo el que entra ahí lo castigaban, escuchando esto el oficial de turno a lo que este respondió que no quería escuchar golpes, relata el menor, aproximadamente a los 10 o 15 minutos de esto él se acostó en la cama de arriba expresando literalmente lo siguiente " ya acostado lagrima me guiño de la mano diciéndome que me bajara por lo que yo me baje, diciéndome te vamos a castigar , luego se levanto pancho y cada uno me agarro de un brazo llevándome al baño y yo les decía que porque me llevaban ahí, estos solo me decian que me callara sino me golpeaban, yo hacia bulla intentándome soltar por lo que pancho le dijo a lagrimas que trajera una camisa este se fue a traerla y ahí es donde pancho me dijo que me iban a violar , luego me pusieron la camisa blanca en la boca, lagrima me agarro de un brazo haciéndolo hacia atrás y con la otra me

tenía agarrada la camisa en la boca, este estaba a un lado (lateral) de mi y pancho me bajo el pantalón y bóxer y de pie me agacho un poco abusando así de mí por 14 minutos más o menos, luego el zorro se llegó a asomar al baño y les dijo que que me estaban haciendo y estos le contestaron que se callara sino lo iban a turquiar enseñándoles un cepillo de dientes por lo que este se fue acostar otra vez al parecer, luego de esto se intercambiaron y lagrimas fue el que me penetró y pancho me tenía del brazo y la camisa en la boca, este dilato como 20 minutos, luego me dejaron y se fueron, yo me bañé y me puse la ropa y me fui acostar, estos mientras me violaban me decían que no gritara y me tomaban de la cintura, al estar acostado estos me dijeron que no dijera nada porque sino me turquiarían" además refiere que al siguiente día no se levanto ya que se sentía mal por lo sucedido, sin apetito, etc. refiere además que el día domingo por la mañana y lagrima le dijo que se iba a bañar con él y que le tocaba otra vez en eso fue que paso Denis y miro y le dijo al policía.

#### **ESTADO PSICOPATOLOGICO ACTUAL Y DURANTE LA ENTREVISTA:**

Menor que se presento a entrevista acompañado de su mamá, se nota con vestimenta e higiene adecuada, orientado en tiempo, persona y espacio, coherente en su relato, lucido, se nota ansioso principalmente al hablar sobre los hechos sucedidos, vista baja al brindar los detalles del abuso y expresar sus sentimientos en cuanto a lo sucedido, se nota preocupado de que las personas de fuera se den cuenta de lo que le paso "no quiero que nadie sepa lo que me paso, reporta síntomas de disminución del apetito, dificultad en conciliar el sueño, desanimado después de los hechos, vergüenza, recuerdos recurrentes de los hechos vividos.

#### **DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO ACTUAL:**

Síntomas Ansiosos depresivos.

#### **CONSIDERACIONES PSICOLÓGICAS:**

- Menor que presenta diagnóstico acorde a sintomatología presentada.
- Afectaciones psicológicas de intensidad moderadas las que cursan en este momento afectando al individuo a nivel intra psíquico.
- Hay nexo de causalidad entre sintomatología presentada y acontecimientos que ha vivido.
- Presencia de conductas abusivas puestas en practicas por victimarios.
- Necesita de seguimiento psicológico con el fin de que inicie proceso terapéutico de recuperación emocional para prever mayores consecuencias psicosociales en su desarrollo.

*Clariza Rueda Palacios*

LIC. CLARIZA RUEDA PALACIOS.  
PSICÓLOGA.  
COMISARÍA DE LA MUJER Y NIÑEZ.  
LEÓN.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

C. S. J.

Dictamen Médico Legal

Delito Sexual

No DS-089-06.

I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos :  
Edad : 15 años  
Sexo : Masculino  
Ocupación : Ninguno  
Dirección : VILLA 23 de Julio, Anden No. 1.  
Fecha y hora de la agresión : León, Viernes 12 Mayo, 2006. 11:00  
Fecha y hora del reconocimiento : León, Domingo 14, Mayo. 2006. 11:30  
Nombre del médico forense : Dr. Paulino Medina Páiz.  
A solicitud de : ERMINIA L.  
COMISARIA DE LA MUJER Y LA NIÑEZ.

II. RELATO DE LOS HECHOS:

Refiere la víctima que se encontraba detenido en la celda de la policía central y dos de los compañeros de celda lo golpearon en el pecho lo metieron al baño y abusaron de él. Penetrándolo por el ano.

III. HALLAZGOS FISICOS

1. Area Extra - genital:

-Equimosis de 4cms en el hombro izquierdo por golpe contundente

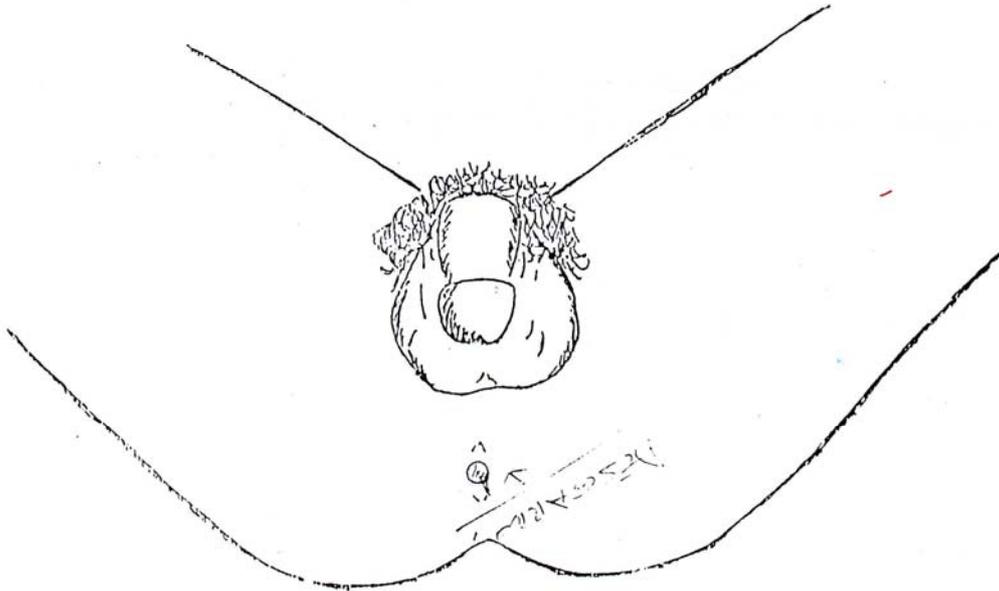
2. Área Para - genital:

-DESGARRO Y LACERACION A LAS ONCE HORARIAS DE PLIEGUES ANALES EN POSICION GENC PECTORALES, PRODUCTO DE PENETRACION ANAL.

*Instituto de Medicina Legal*  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOMBRE: XXX LEMUEL ALEXANDER HOGDSON COCA. N° DS-089-06

**GENITALES EXTERNOS MASCULINOS**



EXAMINADO POR: Dr. Paulino Medina páiz FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE GOBERNACION  
POLICIA NACIONAL  
DPTO DE LEON .-

A : MINISTERIO PUBLICO .-  
Dpto de León .-

REF: ~~INFORME POLICIAL~~ .-

\*\*\*\*\*  
De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Arto # 228 del Código -  
Procesal Penal, me permito remitirle resultados de las Investigaciones realizadas  
con relación al hecho de VIOLACION, según consta en el Expediente de Investigaci  
on Policial # 1800 .-

INVESTIGADO :

LEON, ERICSON RAFAEL PEREZ .- ( 17 años ) .-  
León, La Paz Centro Colegio Mercedes Mayorga 3c arriba 1ca al sur .-  
Se ubica en casa de Habitación .-

LEON, MERCEDES PEREZ AUTOLOTE .- ( 17 años ) .-  
León, Rpto Aracelys Perez Autolote tres y media abajo .-  
Se ubica en casa de Habitación .-

VICTIMA:

MARGARITA ADILIA COCA .- ( 14 años ) .-  
León, Villa 23 de Julio anden # 1 Casa A-393 .-  
Se ubica en casa de Habitación .-

MARGARITA ADILIA COCA .- ( 44 años ) .-  
León, Villa 23 de Julio anden # 1 Casa A-393 .-  
Se ubica en C/ Salud Perla María Nporori .-  
Cedula # 281-220262-0003B /

TESTIGOS:

ERLIN SAUL GOMEZ MEDRANO .- ( 17 años ) .-  
León, La Paz Centro de la Escuela Mercedes Mayorga 2c al este 1/2c al sur .-  
Se ubica en casa de habitación .-

DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO .- ( 19 años ) .-  
León, Rpto Carlos Nuñez 2da calle .-  
Se ubica en casa de Habitación .-

WALTER GONZALO BERNANDEZ VANEGAS .- ( 21 años ) .-  
León, Policía Nacional .-  
Cedula # 281-180285-0003F .-

TECNICOS y/o EXPERTOS :

Dr. Paulino Medina Paiz .- ( Medico Forense ) .-  
Se ubica en el Palacios de Justicia .-

Lic. Clarisa Rueda Palacios .- ( Psicologa ) .-  
Se ubica en la Comisaria de la Mujer .-

**REMIENTE : GONZALO GAITAN SILES .- ( Perito ) .-**  
Se ubica en La Policia Nacional . Auxilio Judicial .-

**RELATOS DE LOS HECHOS :**

El día catorce de Mayo del año en curso a eso de las diez y caureta y cinco minutos de la mañana interpuso denuncia la señora : MARGARITA ADILIA COCA , de 44 años de edad , quien manifiesta que el día Doce de Mayo del año en curso su hijo menor siendo : **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** , de catorce años de edad fue detenido por la Policia , pero ese día que el fuera detenido y introdujido a las celdas preventivas de León , fue objeto a eso de las once y media de la noche de violación por otros dos detenido siendo **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** , de 17 años de edad y **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** , de 17 años de edad los que aprovecharon las situación para abusarle con una camiseta blanca que tenia el ciudadano **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** y luego **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** , procedio a desnudarlo ya ambos se encontraban desnudo , lo fue empujaron a abusar de él menor **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** , de 14 años de edad mientras **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** sostenia los brazos hacia tras y lo agachaba , por lo tanto procedio a penetrarlo , luego se iso el intercambio y tambien procedio a abusarlo , cuando terminaron de abusar , lo amenazaron al menor que si hablaba o comentaba de lo sucedido lo iban a agredir fisicamente , el día sabado todo ocurrio normal el menor paso en silencio y tratando de dormir , pero el día Domingo catorce de Mayo pretendian abusar del menor nuevamente en horas de la mañana siendo las diez , lo fue un detenido siendo **Denis Guillermo Chavarria Osejo** , da parte al Oficial **Walter Fernandez** sobre lo que esta ocurrieron en la celda de los menores , por lo que se dirigió a la celda conociendo de inmediatamente sobre los hechos dandole parte al Oficial Superior **LUCRECIA MUNGUIA** .-

**BREVE DESCRIPCION DE LAS PIEZAS DE CONVICCION ,SURELACION CON LOS HECHOS Y UBICACION SI SE CONOCE .-**

- 1.- Una Camiseta de color blanca propiedad de **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** . una tanga de color negro .-
- 2.- Un calsoncillo de color Rojo ( Boxer ) propiedad de **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES**
- 3.- Un calsoncillo de color negro con acudero de color celeste del **Ignacio Alexander Gaitan Siles** , de 14 años de edad Victima .-

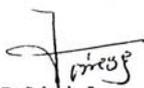
Ambas pertenencias se encuentran en Laboratorio realizandosele peritaje Biologico

**RELATO SUCINTO EN ORDEN LOGICO Y CRONOLOGICO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y DE SUS RESULTADOS .-**

- 1.- Se recepciono denuncia a Margarita Adilia Coca , quien manifiesta como ocurrieron los hechos el día Doce de Mayo del año en curso y como conocio de los hechos que le paso a su hijo menor : **IGNACIO ALEXANDER GAITAN SILES** . de 14 años de edad .-
- 2.- Fotocopias de Cedula de Margarita Adilia Coca .-
- 3.- Fotocopias de Certificado de Nacimiento de **Ignacio Alexander Gaitan Siles** con fecha de nacimiento Trece de Octubre de mil novecientos noventa y uno .-
- 4.- Entrevista de **Ignacio Alexander Gaitan Siles** , adjunto entrevista .-
- 5.- Acta de Inspeccion Ocular de los hechos .-

- 6.- Croquis del lugar de los hechos .-
- 7.-Acta de Reconocimiento de Persona realizada al Menor Emmanuel ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 8.- Acta de Reconocimiento de Persona a Denis Guillermo Chavarria Osejo .-
- 9.- Acta de Reconocimiento de Objetos a ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 10.- Fotografía de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 11.- Fotografía de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 12.- Acta de Entrevista de ...  
...-adjunto entrevista .-
- 13.- Entrevista de Walter Gonzalo Hernandez Vanegas ,adjunto entrevista .
- 14.- Solicitud de antecedentes de Ervin Antonio Novoa Vargas con resultados positivos .-
- 15.- Solicitud de antecedentes de Luis Alexander Quezada Garcia con resultados positivos .-
- 16.-Recibo de Ocupación de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 17.-Recibo de Ocupación de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 18.-Recibo de Ocupación de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 19.-Dictamen Medico de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 20.- Valoración Psicológica de ...  
...-adjunto Reconocimiento .-
- 21.- Solicitud y Resultado de Peritaje Biológico .- ( Pendiente ) .
- 22.- Informe Policial .-
- 23.- Orden de Remisión .-

NOTA : Los dos Jovenes que se encuentran Implicado el el delito de Violación estos se encuentran ya detenidos en las Celdas Preventivas pero por otras causas- que se encuentran ya en los Juzgado .-

  
 Investigador Policial .-  
 Inspectora : Javiere España .-  
 CHIP # 2763 .-

MINISTERIO DE GOBERNACION  
POLICIA NACIONAL  
DPTO DE LEON .-

A : MINISTERIO PUBLICO .-  
Dpto de León .-

REF: ORDEN DE REMISION .-

De conformidad con lo dispuesto en el Capitulo II Arto # 228 del  
Codigo Procesal Penal , me permito remitirte resultados de las Investigaciones  
realizadas con relación al hecho de VIOLACION , según consta en el Expediente  
de Investigación Policial # 1800 .-

INVESTIGADO

ANTONIO ROJAS FERRAS .- ( 17 años ) .-  
León, La Paz Centro Colegio Mercedes Mayorga 3c arriba 1c al sur .-  
Se ubica en casa de habitación .-

ANTONIO ROJAS FERRAS .- ( 17 años ) .-  
León, Rpto Aracelys Perez Autolote tres y media abajo .-  
Se ubica en casa de habitación .-

VICTIMA :

ALEXANDER ROJAS GARCIA .- ( 14 años ) .-  
León, Villa 23 de Julio anden # 1 Casa A-393 .-  
Se ubica en casa de Habitación .-

Por ser el Presunto autor del delito de Violación en perjuicio de la ciudadana  
ALEXANDER ROJAS GARCIA , de 14 años de edad hecho ocurrido el día 12 de Mayo  
del año en curso en las Celdas Preventivas de la Ciudad de León .-

León, Mayo quince del año dos mil seis .-

Comda : Mercedes Amorador Cano .-  
Jefa de Auxilio Judicial .-

*Recibo 24/ 33 Policial  
76-5-06  
M/Am*



EXP. CAF: 424-06  
 EXP. POL.: 1800-06  
 ACUSADO: JUVENES ALEXANDER RODRIGUEZ CECILIA



VICTIMA: JUVENIL ALEXANDER RODRIGUEZ CECILIA  
 DELITO: VIOLACION

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTE DE LEON.

El suscrito fiscal Licenciado GERARDO MEDINA SANDINO, mayor de edad, Abogado, de este domicilio y en mi calidad de FISCAL AUXILIAR, acreditada con credencial No.00113, ante usted con respeto y con fundamento en las disposiciones de los artos. 151, 152, 153, 154 y 155 del CNA y artos. 1, 10 inc. 1 y 4, art. 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados, por los hechos que a continuación detallo:

I. DATOS DE IDENTIFICACION.

DATOS DEL ACUSADO:

- > JUVENIL ALEXANDER RODRIGUEZ CECILIA, de diecisiete años de edad, con domicilio Colegio Mercedes Mayorga tres cuadras arriba, una cuadra al sur La Paz Centro, León.
- > JUVENIL ALEXANDER RODRIGUEZ CECILIA, de diecisiete años de edad, con domicilio Reparto Aracely Perez autofoto tres cuadras y media abajo León.

DATOS DE LA VICTIMA:

- > JUVENIL ALEXANDER RODRIGUEZ CECILIA, de catorce años de edad, con domicilio Villa 23 de Julio, andén No. 1, León.

II. RELACION DE HECHO.

- 1) El jovencito Manuel Alexander Rodríguez Cecilia fue detenido por la Policía Nacional el día viernes doce de mayo del año en curso a las cinco de la tarde y fue llevado a las instalaciones de la delegación de la policía Nacional en donde fue encarcerado en las celdas preventivas ubicadas en dicha delegación policial específicamente en la celda A-1 destinada a albergar a adolescentes. En dicha celda se encontraban detenidos también Manuel Alexander Quesada García apodado Lagrima, Ericka Patricia Rosas Vargas apodado Pancho, y Sergio Saúl Gómez Medina apodado el Zorro.
- 2) Los acusados Manuel Alexander Quesada y Ericka Patricia Rosas al momento en que ingresó a la celda antes mencionada la víctima Manuel Alexander Rodríguez Cecilia lo amenazan diciéndole que lo castigarán.
- 3) El joven Manuel Alexander Rodríguez Cecilia se acostó en el camarote superior de la litera, y aproximadamente a las once y media de la noche el acusado Manuel Alexander Quesada García llamó a Manuel Alexander Rodríguez Cecilia y le dijo que se bajara del camarote.
- 4) Manuel Alexander Rodríguez Cecilia se bajó del camarote y en ese momento los acusados lo agarraron de las manos y lo llevaron por la fuerza al baño ubicado dentro de la celda lugar en el que la víctima quedó en compañía de Ericka Patricia Rosas Vargas, quien le dijo a Manuel Alexander Rodríguez Cecilia que lo iban a abusar sexualmente, mientras el acusado Manuel Alexander Quesada García se había salido del baño para ir a traer una camiseta que le pusieron como mordaza a la víctima, una vez amordazado Manuel Alexander Rodríguez Cecilia, Manuel Alexander Quesada

cerca aproximadamente a la diez de la mañana, estaba siendo limpieza en el pabellón de la celda de adolescente de la policía nacional de León, cuando observo que se introdujeron al baño los acusados DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO y los acusados LEONARDO ALBERTO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS se introdujeron al baño, situación que observo sospechosa, por lo que dio aviso al oficial WALTER FERNANDEZ. Así mismo declarara la demás circunstancia de los hechos.

4. WALTER GONZALO FERNANDEZ VANEGAS, Mayor de edad, policía se ubica en las instalaciones de la Policía nacional de León. Con cuyo testimonio se demostrará en Juicio Oral y Privado que el día Catorce de mayo del año dos mil seis se encontraba en su centro de trabajo como oficial de control de detenido pero aproximadamente a las diez y treinta minutos de la mañana se presentó GUILLERMO OSEJO y le informo que en la celda de menores estaba sucediendo una situación anómala, por lo que se traslado a dicha celda y observo a LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS en su camarote triste, por lo que procedio a sacarlo de la celda y a preguntarle, manifestandole LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ que fue abusado sexualmente por los acusados LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS. Así mismo declarara la demás circunstancia de los hechos.

5. BRIGIDO ANTONIO RUSTAMANTE BOLAÑO, Mayor de edad, policía, cedula de identidad NO. 290-230777-0002X, se ubica en la policía nacional area de auxilio judicial de León. Con cuyo testimonio se demostrará en Juicio Oral y Privado que el día Doce de mayo del año dos mil seis aproximadamente a las siete de la mañana se encontraba en su centro de trabajo en la oficina de control de detenido, en compañía de José María Jiménez Mendoza, cuando remitieron al menor LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS a la celda de adolescente, en donde tambien se encontraban los acusados LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS. Así mismo declarara la demás circunstancia de los hechos.

6. INSPECTORA JAVIERA ESPAÑA, mayor de edad, Investigador policial, se ubica en las instalaciones de la policía nacional de León. Quien acreditara en juicio oral y Privado que realizo las diligencia de investigación contenida en el informe policial tales como Denuncia, Entrevistas, Actas de reconocimiento de personas a LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS, Actas de reconocimiento de personas a DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO, Acta de Reconocimiento de objeto a LEONARDO ALBERTO RODRIGUEZ y FRANK ANTONIO BARRON VANEGAS, Recibo de Ocupación, Antecedentes Policiales. Así mismo declarara la demás circunstancia de los hechos.

PERICIALES: Dr. Poplino Medina: Médico Forense, se ubica en el complejo Judicial, León con el que se demostrara el día del juicio los resultados del Dictamen Medicolegal realizado a la víctima.  
Lic. Clariza Rueda Palacios, mayor de edad, Psicóloga, se ubica en las instalaciones de la Comisaria de la Mujer, con lo que se demostrara el día del juicio, los resultados del Dictamen Psicologico, realizado a la víctima.  
PERICIALES: Lemuel Alexander Jackson Coca.

1. GONZALO JOSÉ GAITAN SILES: mayor de edad, perito en inspecciones oculares, se ubica en la policía nacional de León. Quien acreditara en juicio Oral y Privado que elaboro el Acta de Inspección ocular con su respectivo croquis en el lugar de los hechos el día catorce de mayo del año dos mil seis a las dos de la tarde en el lugar que sita celda de los adolescentes en las instalaciones de la Policía Nacional de León en donde consta el lugar exacto y la circunstancias donde ocurrieron los hechos denunciados.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

1. ACTA DE INSPECCION OCULAR Y CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS elaborado por Gonzalo Jose Gaytan Siles el día veinte de Marzo del año dos mil seis en el lugar que sita el día catorce de mayo del año dos mil seis a

3. Se solicite a la Policía que remitan a su autoridad el expediente original y evidencias físicas el día del juicio oral y privado.
4. Se remita la presente causa a Juicio
5. Dar el trámite de Ley.

NOTIFICACIONES:

Las Oficinas del Ministerio Público que Citan, conligno al Edificio de Administración de Rentas de esta ciudad.

León, Veintitres de Mayo de 1971 Año Dos Mil Dos.

DOÑA FISCAL AUXILIAR VILLANUEVA.  
FISCAL AUXILIAR DE LEÓN.  
CREDENCIAL NO. 00229.

Presentado por la fiscal Lic. Fresca -  
Hernández Villanueva, a las nueve  
y treinta minutos de la mañana  
del veintitres de Mayo de dos mil  
seis. junto con tres copias.-



**DOCUMENTALES:**

1. Denuncia No. 1800-06
2. Informe Policial No. 1800-06.
3. Fotocopia de cedula de identidad No. 231-230262-0003P a nombre de Margarita Adilia Coca.
4. Certificado de nacimiento de la victima ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
5. Acta de Inspección ocular y croquis del lugar de los hechos
6. Acta de Reconocimiento de personas practicado a la victima ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
7. Acta de Reconocimiento de personas practicado a Denis Guillermo Chavarria Osejo.
8. Acta de reconocimiento de objetos realizada a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
9. Antecedentes Policiales del acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con resultados Positivos.
10. Antecedentes Policiales del acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con resultados Positivos.
11. Recibo de Ocupación de un calzoncillo ( Boxer ) de color rojo.
12. Recibo de Ocupación de una camiseta de color blanco, de talla XL, calzoncillo color negro, marca Texas Basic.
13. Recibo de Ocupación de un calzoncillo negro a cuadro de color celeste, sin marca.
14. Valoración Psicológica realizada a la menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
15. Dictamen Médico Legal No. DS-089-06, practicado a la victima.
16. Perfilaje Biológico.
17. Recibo e ocupación de una camiseta desecotada, color blanca floreada, una falda color rojo, una sobre cama y una sebana floreada de distintos colores.

**EVIDENCIAS FISICAS:**

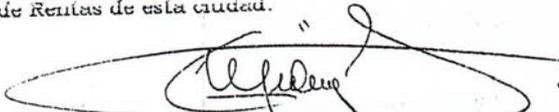
- > Un calzoncillo ( Boxer ) de color rojo
- > Una camiseta de color blanco, de talla XL, calzoncillo color negro, marca Texas Basic.
- > Un calzoncillo negro a cuadro de color celeste, sin marca.

**VI.- PETICION:**

De conformidad a los artos 9, 10, 17 de la Ley Organica del Ministerio Publico y artos. 158, 162 parte infme, 165 CNA, en vista de que los acusados se encuentran privados de libertad en el sistema penitenciario, por otros hechos delictivos solicito a usted se tome declaración indagatoria a los acusados en un plazo de cinco días posteriores a que sea presentada esta acusación y una vez tomada la declaración indagatoria a los acusados dicte resolución sobre la procedencia de la acusación.

Se solicita se imponga a los acusados la medida de privación de libertad con fundamento en el arto, 203 CNA.

Para notificaciones las oficinas del Ministerio Público ubicadas contiguo a la Administración de Rentas de esta ciudad.

  
Lic. GERARDO MEDINA SARDINO  
Fiscal Auxiliar  
Credencial No. 00113.



García, agarró de los brazos a la víctima colocándose en la espalda de esta, quien no estaba despierta, le quitó la ropa interior y el calzoncillo que usaba, luego penetró en su cuerpo sexualmente, durante un periodo de un año durante un periodo de un año.

- b) Posteriormente los acusados cambiaron de casa y el acusado Denis Guillermo Vergas agarró por los brazos a la víctima, los que tenía en la espalda de este y el acusado Walter González Vandoris penetró con su pene por el ano a la víctima, durante unos veinte minutos, la víctima fue violentada mientras duro la violación, le dijeron que sería golpeado si decía a alguien sobre lo ocurrido.
- b) El día sábado los acusados no hicieron nada a la víctima, quien por vergüenza y temor a ser golpeado no dijo a ninguna persona, lo que le habían hecho los acusados.
- 7) El día domingo 13 de mayo aproximadamente a las diez de la mañana el acusado Denis Guillermo Vergas le dijo a la víctima que lo iba a violar nuevamente, por lo que los acusados llevaron a la víctima al baño de la celda momento en que puso frente a esta a Denis Guillermo Chavarría Osejo, quien observó que llevaban a la víctima al baño lo que pensó que era sospechoso, por lo que informó lo que había visto al policía Walter Fernández quien se presentó a la celda y con su presencia evitó que penetraran por el ano nuevamente a la víctima, quien en ese momento hizo del conocimiento del policía que había sido penetrado sexualmente por el ano por los acusados.

**III.- CALIFICACION LEGAL PROVISIONAL Y FORMA DE PARTICIPACION DEL ACUSADO:**

La acción cometida por el acusado se ajusta al tipo penal de VIOLACION, preceptuado en el Arto. 195 del Código Penal.

El grado de participación del acusado como COAUTORES, de conformidad a la Ley N° 419 que reforma los Artos. 22, 23 y siguientes del Código Penal.

**ELEMENTOS DE CONVICION:**

Como elementos que sustentan la presente acusación se trata a los siguientes:

**TESTIMONIALES:**

1. **WALTER FERNANDEZ VALENZUELA**, mayor de edad, menor leonés, con domicilio en Villa 23 de Julio, ciudad de León.
2. **WALTER GONZALO FERNANDEZ VALENZUELA**, de diecinueve años de edad, con domicilio Escuela Mercedes Mayorga dos cuadras al este, trece cuadras al sur, La Paz Centro León.
3. **DENIS GUILLERMO CHAVARRIA OSEJO**, de diecinueve años de edad, CON DOMICILIO Reparto Carlos Núñez, segunda celda, León.
4. **WALTER GONZALO FERNANDEZ VALENZUELA**, Mayor de edad, policía, se ubica en las instalaciones de la policía nacional de León.
5. **INSPECTORA JAVIERA ESPAÑA**, mayor de edad, funcionaria policial, Se ubica en las instalaciones de la policía Nacional de León.

**PERICIALES:**

- > **GRUPO PERICIAL MEDICINA FORENSE**, mayor de edad, menor leonés, se le ubica en las instalaciones del comisariato de León.
- > **LICENCIADA CLARISA RUEDA PALACIOS**, mayor de edad, psicóloga, se ubica en la Comisaría de la Mujer y adolescencia de León.
- > **TENIENTE GONZALO JOSE GAYTAN SILBO**, mayor de edad, penit de inspecciones carcelarias, se ubica en la Jcinda Nacional de León.



MINISTERIO DE GOBERNACION POLICIA NACIONAL LISTADO DE LOS DETENIDOS										DEPARTAMENTO DE LEON DEL DIA DOMINGO 14/05/06			
No	NOMBRES Y APELLIDO	DELITOS	AUTORIZA	FE INGRESOS	INVESTI	Tim	No.	IDIA	No. Ext	Municipio			
1	R.C.VILES	J.P.D.A	17	27/04/2006	seg.p	Ord.J	Adoles A1	15	Orden.J	Paz Centro			
2	R.C.VILES	J.P.D.A	17	27/04/2006	seg.p	Ord.J	Adoles A1	15	Orden.J	Paz Centro			
3	R.C.F	J.P.D.A	15	12/05/2006	seg.p	Ord.J	Adoles A1	2	17716	Leon			
4	Dañó, alentar	J.Tro.Local	18	29/03/2006	seg.p	Carcamo	Adulto A1	48	1303/06	Leon			
5	José Antonio Gradiis Velásquez	HURTO	J.200.D.P.A.	21	02/05/2006	seg.p	Luciano	Adulto A2	10	Orden.J.			
6	Saul Antonio Hernandez Caballero	F.C.P	J.Tro.Loc	30	09/05/2006	seg.p	Luciano	Adulto A2	5	1763			
7	Reynaldo Javier Gonzalez Ruiz	R.C.I	J.200.D.P.A.	18	21/04/2006	seg.p	Oscar.B	Adulto A2	25	1549			
8	Luis Felipe Martínez Altamirano	R.C.V	J.200.D.P.J	18	09/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto A2	69	1042/06			
9	Carlos Rene Escorcia Montalbán	R.C.F	J.Tro.D.P.A.	21	09/03/2006	seg.p	Montes	Adulto A2	15	1496/1567			
10	José Benito Gómez Avarez	Hurto	J.1ro.D.P.A.	20	27/04/2006	seg.p	L.Perez	Adulto C2	3	S/N			
11	Jose Rafael Paguaga Zalaya	R.C.I	J.D.P.E.de.C	40	11/05/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C2	0	S/N			
12	Hector Eduardo Aguiluz	(Colision) Tto	J.A.J	23	14/05/2006	seg.p	Sauce	Adulto C2	20	049/06			
13	Victor Manuel Benavides Gutiérrez	Hurto	J.1ro.D.P.A.	26	22/04/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C2	7	1690			
14	Bianca Ileana Quezada	T.Droga	J.200.D.P.A.	49	05/05/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C2	7	1695			
15	Azucena del Carmen Medina Leytón	T.Droga	J.200.D.P.A.	21	06/05/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C2	7	1695			
16	Denis Guillermo Chavarria Osejo	R.C.F.	J.Tro.D.P.J.	18	04/02/2006	seg.p	Pravia	Adulto C2	103	Ord.J			
17	Mario Ezequiel Mendoza Reyes	Lesión	J.Tro.Loc	21	26/04/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C2	15	1600/08			
18	Marvin José Mejía Ocoñ	R.C.F.	J.1ro.D.P.J	32	02/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C2	16	ORD.J.			
19	Tito Ernesto Padilla Argeñal	Exp.P.P.	J.1ro.Local	33	02/04/2006	seg.p	Estada	Adulto C2	44	1337/06			
20	Luis Manuel Pérez Montenegro	Abiection	J.Tro.D.P.J	28	09/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C2	4	Juez			
21	Luis Manuel Hernández Bernos	T.Droga	J.200.D.P.A.	49	05/05/2006	seg.p	Solozano	Adulto C3	8	1696			
22	Arsenio Rafael Mendiola Rodríguez	R.C.I	J.200.D.P.A.	21	03/05/2006	seg.p	Zavala	Adulto C3	9	1666			
23	Carlos Bladimir Alemán Lindo	R.C.I	J.Elec.S	19	27/04/2006	seg.p	J.M.Gonz	Adulto C3	15	Juez			
24	Marco Herminio Grilo	F.C.P	J.200.Local	45	21/04/2006	seg.p	Elvin	Adulto C3	22	Juez			
25	Denis Antonio Martínez	T.Droga	J.200.D.P.A.	26	06/05/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C3	7	1695			
26	Edwin Antonio Darce Sanedico	S.C.V	J.1ro.Loc	21	14/05/2006	seg.p	Gerardo	Adulto C3	7	1695			
27	Henry Alberto Olives	F.C.P	J.1ro.Loc	22	08/05/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C3	6	1695			
28	Carlos Javier Pérez Zavala	R.C.I	J.1ro.D.P.A.	21	31/03/2006	seg.p	Luciano	Adulto C4	46	Ord.J			
29	Segio Alberto Gonzalez Carvajal	T.D.M.I	J.1ro.D.P.A.	40	27/04/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C4	13	1610			
30	Freddy Antonio Castillo Morales	F.C.P	J.200.Loc	19	25/04/2006	seg.p	Luciano	Adulto C4	17	Ord.J			
31	José Benito Garcia Jirón	R.C.F.	J.1ro.D.P.A.	29	26/04/2006	seg.p	Luciano	Adulto C5	16	Juez			
32	Sebastián Gómez Cotomado	Hurto	J.200.D.P.A.	19	05/05/2006	seg.p	Martinez	Adulto C5	7	1678			
33	Aubry Desaman Cambell	T.Droga	J.200.D.P.A.	24	06/05/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C5	7	1695			
34	Alejandro Leonel Flores	T.Droga	J.200.D.P.A.	51	05/05/2006	seg.p	R.Galo	Adulto C5	7	1690			
35	Kevin Willian Canales Caballero	Violacion	J.1ro.D.P.J	18	11/05/2006	seg.p	F.Oliver	Adulto C5	3	1695			
36	Evert Muñoz Lopez	Violacion	J.1ro.D.P.J	44	09/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	5	Juez			
37	Aldo Mercedes Vásquez Cano	Hurto	J.200.D.P.A.	23	26/04/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	16	1566/06			
38	Oscar Danilo Mayorga Centeno	R.C.F	J.200.D.P.A.	26	05/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	12	Juez			
39	Nelson José Zaravia Urbina	R.C.V	J.200.D.P.L	25	03/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	12	Juez			
40	Pedro José Esquivel Herrera	A.Desonesto	J.1ro.D.P.L	44	03/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	10	1677			
41	Marco Alonso Pérez Carvajal	Hurto	J.200.D.P.A.	26	06/05/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C5	9	1695			
42	Leonidas Antonio Pérez Espinoza	T.Droga	J.200.D.P.A.	26	06/05/2006	seg.p	Omar.I	Adulto C5	5	Juez			
43	Lesther Antonio Sánchez Martínez	R.C.F	J.1ro.D.P.L	25	03/05/2006	seg.p	Chinan	Adulto C5	12	Juez			
44	Marío Bismarck Paredes Cardenas	R.C.V	J.200.D.P.J	29	12/05/2006	seg.p	Oscar.B	Adulto C5	2	1790			
45	Pedro Pablo Pérez Miranda	F.C.P	J.1ro.D.P.A.	19	14/05/2006	seg.p	J.Martinez	Adulto C5	0	1767			
46	Benito Ruben Villalovo Mejía	Hurto	MINIS.PUBL	40	10/05/2006	seg.p	Danny	Adulto C5	4	1767			
47	Francisco Sebastián Jarquin Medranó	T.Droga	J.200.D.P.A.	32	01/05/2006	seg.p	Oscar.B	Adulto C7	14	045/06			
48	Gerson Gabriel Suárez Miranda	R.C.F	J.200.D.P.A.	19	03/05/2006	seg.p	Luciano	Adulto C7	11	Juez			
49	Jonny Alexander Buñstere Osejo	R.C.V	J.1ro.Loc	25	14/05/2006	seg.p	Gerardo	Adulto C7	1	1744			
50	Diomar de Jesús Vásquez Cano	T.Droga	J.200.D.P.A.	27	06/05/2006	seg.p	Gerardo	Adulto C7	9	1687			
OFICIAL SALIENTE										OFICIAL ENTRANTE			
S/O. CESAR DELGADILLO										S/O. BRUIDO BUSTAMANTE			

1-4  
 AL-5  
 CZ-4  
 M-5-L  
 H-0-5  
 C-3-5  
 C-4-5  
 C-5-7  
 C-6-9  
 C-7-4  
 P-50

Leon 02 Explicar de 12/04/02

Leon 02 Explicar de 12/04/02

las dos de la tarde en el lugar que sita celda de los adolescentes en las instalaciones de la Policía Nacional de León, con lo que se demostrara en juicio oral y privado las características y condiciones del lugar.

1. CERTIFICADO DE NACIMIENTO a nombre LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA con lo cual se demostrar en Juicio Oral y Privado que tiene la edad de quince años y se encuentra inscrito en el registro del estado civil de las personas de la alcaldía Municipal de León.
2. VALORACION PSICOLOGICA realizada por la Lic. Clarisa Rueda Palacios a la víctima LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA el día quince de mayo del año dos mil seis. Con lo cual se demostrar en Juicio Oral y Privado el estado emocional y consecuencias del acto a que fue sometido la víctima LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA presentando Síntomas Ansioso depresivo, afectaciones psicológicas de intensidad moderada.
3. Examen Médico Legal No. DS-089-06 elaborado por el Dr. PAULINO MEDINA PAIZ a la víctima LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA con lo cual se demostrara en Juicio Oral y Privado que examinó a la víctima LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA presentando Equimosis de cuatro centímetro en el hombro izquierdo por golpes contundente, desgarró anal por penetración sexual.
5. Antecedentes Policiales de ERWIN ANTONIO MORALES VARGAS y ALEJANDRO QUEVEDO VARGAS con resultado positivo. El cual nos servirá para sustentar en caso de resultar responsable criminalmente la aplicación de la medida.
6. Cuadro Foto tabia ilustrativa conteniendo el lugar exacto donde la víctima LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA fue abusado sexualmente por los acusados ERWIN ANTONIO MORALES VARGAS, LEONARDO ALVARO VILLALBA HOGSON COCA y ALEJANDRO QUEVEDO VARGAS.

#### EVIDENCIA FISICA:

1. Un calzoncillo Boxer de color rojo
2. Una camiseta de color blanco de talla XL
3. Un calzoncillo de color negro marca Texas Bass
4. Un calzoncillo de color negro, a cuadro de color celeste sin marca.

Con las cuales se pretende demostrar que esta es la vestimenta que tanto los acusados como la víctima vestían el día de los hechos.

#### PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES:

Me fundamento en los artículos 124 inc d, 138, 170, 171, 174, 177 y 178 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### PETICIÓN:

Honorable señor Juez en forma respetuosa solicito

1. Admitir los medios de pruebas para el debate de consistentes en siembras de pruebas testificales, documentales, periciales e instrumental, que servirán para probar las pretensiones deducidas por el Ministerio Público en el escrito acusatorio.
2. Citar a los testigos, Peritos, propuestos para la en las audiencias respectivas.





Corte Suprema de Justicia  
Oficina de Notificaciones

### CEDULA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DE DISTRITO DE ADOLESCENTES  
**JUZGADO:** \_\_\_\_\_

El suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de LEON a Usted: \_\_\_\_\_  
MINISTERIO PUBLICO  
CONTIGUO A LA RENTA  
Domicilio: \_\_\_\_\_

Por la Vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el juicio: \_\_\_\_\_

Radicado en el Juzgado: DE ADOLESCENTES  
Por demanda de: DEL MINISTERIO PUBLICO  
Domicilio: \_\_\_\_\_

a que: AUTO  
Vía dictado: \_\_\_\_\_

Que dice: JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LEON. SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS ; LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA POR NO HABER COMPARECIDO LOS ADOLESCENTES LUIS ALEXANDER QUEZADA GARCIA Y ERVIN ANTONIO NOVOA VARGAS A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA ESTE DIA, POR NO HABER SIDO TRASLADADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHINANDEGA A LA CIUDAD DE LEON POR FALTA DE TRANSPORTE , REPROGRAMESE LA MISMA Y SEÑALESE PARA TAL EFECTO EL DIA MARTES TRECE DE JUNIO A LAS DOS DE LA TARDE DEL AÑO EN CURSO MANDARSE OFICIO A L SISTEMA PENITENCIARIO PARA QUE REMITA A LOS ADOLESCENTES LUIS ALEXANDER QUEZADA GARCIA Y ERVIN ANTONIO NOVOA VARGAS Y DE IGBAL FORMA GIRESE OFICIO AL LA POLICIA NACIONAL DE LEON, PARA QUE UNA VEZ QUE LOS ADOLESCENTES SEAN TRAJIDOS PARA LA AUDIENCIA OPAL Y PRIVADA, PERMANESCA EN LA INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL DE ESTE DEPARTAMENTO, POR TENER LAS MIS CAUSAS PENDIENTES EN ESTE JUZGADO Y QUE SE REALIZARAN POSTERIORMENTE, TODO ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTOS 172, 203, 233 EN CONCORDANCIA CON EL ARTO 134 DEL CPP ( LEY 406 ) PARRAFO SEGUNDO. Y ARTO 13 DE LA LEY 260.  
NOTIFIQUESE.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente. en la ciudad de LEON a las Diez y diez minutos de la Mañana del día seis de junio del año dos mil seis

Nombre y firma de quien recibe: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_



La persona que se negare a recibir la cédula judicial o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, quedará incurso en una multa de diez a veinticinco córdobas, pero valdra siempre la notificación. ( Art. 120Pr ).



JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES- LEON.

La suscrita Lic. FRESIA HERNANDEZ VILLANUEVA, mayor de edad, Abogada, de este domicilio y en mi condición de FISCAL AUXILIAR DE LEON, lo cual acreditado con credencial N° 00229 ante usted con el debido respeto comparezco y Expongo:

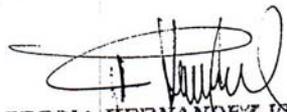
Que en fecha nueve de Junio del 2006, a las diez y diez de la mañana, fui notificada por medio de cédula judicial, de la nueva fecha para la continuación del Juicio Oral y Privado, que se inició el primero de junio del corriente año en la causa que se le sigue a los acusados FELIX ANTONIO VARGAS Y LUIS ALEXANDER GONZALEZ GARCIA por el delito de VIOLACION en perjuicio de

Solicito que para la fecha prevista para la continuación de este, se inicie nuevamente el Juicio oral y privado, en vista de que los diez días previstos para la continuación según el art. 172 del CNA en concordancia con el art. 233 del CNA y artos. 288 y 289 del CPP, ya han transcurrido y el efecto que tendría es la interrupción; ya que si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerara interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

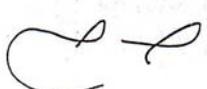
Además su autoridad estaría violando el principio de CONCENTRACION, que es uno de los principios que rige el CNA, que se encuentra reflejado en el art. 171 CNA " el principio de concentración consiste en que cada Audiencia, en este caso el Juicio se efectúe de una manera CLARA, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, ante la presencia del Juez y de las partes y que dicho momento procesal se realice en las horas o días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, de esta manera su autoridad le permite obtener a usted una visión y conocimiento concentrado que le permita la elaboración sustentada de razones que den fundamento a la sentencia, lo cual solamente se obtiene cuando se realiza de forma continua la etapa del juicio, objetivo que persigue el principio de concentración", por lo que reitero mi solicitud de realizar nuevamente el juicio oral y privado en el presente caso

Para notificaciones, las Oficinas del Ministerio Público en esta ciudad de León.

León, doce de Junio del año Dos Mil Seis

  
Lic. FRESIA HERNANDEZ VILLANUEVA.  
Fiscal Auxiliar de LEÓN  
Credencial No. 00229

*Presentado por la Fiscal Lic Fresia Hernández, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día de junio de dos mil seis, junto con dos copias*



También se estaría violando el principio de concentración que rige el CNA, la cual consiste en que cada audiencia, en este caso el juicio, se efectúe de una manera CLARA, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, ante la presencia del juez y las partes y que dicho momento procesal en los días y horas consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, de esta manera le permita a su autoridad una visión y conocimiento concentrado que le permita la elaboración sustentada de razones que den fundamentos a la sentencia, la cual solamente se obtiene cuando se realice de forma continua la etapa del juicio.

#### A- MOTIVO DE FORMA

En el presente Auto se viola el procedimiento establecido en los artículos 172, 98, 114 inc b, 115, 233 en concordancia con los arts. 281, 288, 289 del CPP

##### a- Disposiciones legales inobservadas

Artículos infringidos 172, 98, 114 inc b, 115, 233 en concordancia con los arts. 281, 288, 289 del CPP.

#### B- FUNDAMENTO DEL MOTIVO

##### b.1- defecto procesal

El haber infringido los procedimientos y los principios que rigen el proceso penal especial del adolescente, los cuales se contemplan en el capítulo primero del CPP, como es el principio de GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.

##### b. 2- PRETENSIÓN

1. Se reveque el Auto, y se inicie nuevamente el juicio Oral y Privado dentro del término establecido por la ley, obedeciendo lo que refiere el art. 290 del CPP en concordancia con el art. 233 del CNA.

2. PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES

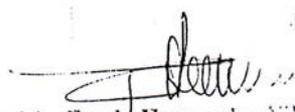
De conformidad al los arts 172, 98, 114 inc b, 115 CNA Y ARTO 233 CNA en concordancia con los arts. 281, 288, 289 del CPP.

#### CUESTIONES DE TRAMITE

1. Se admita el presente recurso por llenar los requisitos de admisibilidad.
2. Se inicie nuevamente el juicio Oral y Privado en el proceso penal especial de los adolescentes LEY DE ADOLESCENTES, en perjuicio de EL DELITO DE VIOLACION, en perjuicio de EL DELITO DE VIOLACION.
3. Declaren con lugar el presente recurso y remita el caso al honorable TRIBUNAL DE APELACIONES.

Tengo oficina señalada para notificaciones

León, Quinto de Junio del año 2016.

  
Lic. Fredis Hernández Villalón  
Fiscal Auxiliar del Ministerio Público  
Credencial No. 46229



MINISTERIO PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LEÓN

HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES DE LEÓN SALA PENAL CIRCUNSCRIPCION  
OCCIDENTAL

JUZGADO DE ADOLESCENTES DE LEÓN.  
RECURSO DE APELACION

CAUSA POLICIAL: 1800-06

CAUSA FISCAL: 424-06

ACUSADOS: *[Faded text]*

VICTIMA: *[Faded text]*  
DELITO: VIOLACION

#### 1-LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO

SOY, FRESIA HERNANDEZ VILLANUEVA, mayor de edad, abogada, actuo en mi carácter de Fiscal Auxiliar lo cual acredito con credencial No. 00229, con debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad a los artes 98, 114 inc b, 115, 185, 186 inc h, 187, 188, del CNA.

INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION CONTRA DEL AUTO  
DICTADO POR SU AUTORIDAD EL DIA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN  
CURSO A LAS TRES Y CINCO DE LA TARDE.

#### 2- OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR

Siendo señor juez que fui debidamente Notificada el catorce de Junio del año 2006, del auto del trece de junio del año en curso, en donde su autoridad se pronuncia con respecto al escrito interpuesto por el Ministerio Público del doce de junio del año en curso a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde se solicitaba se realizara nuevamente el Juicio Oral y Privado, debido que los diez días previsto para la continuación del juicio ya habían transcurrido y que en dicho autos su autoridad se pronuncia con un no ha lugar a dicha solicitud.

#### 3-OBJETO DEL RECURSO

El no cumplimiento con lo que establece el Arto. 233 de CNA, en concordancia con el arto. 288 del CPP, en lo cual establece que El juicio se podrá suspender cuantas veces sea necesaria por un máximo total de diez días, y en el que deja establecido las causales para la suspensión.

#### 4- EXPRESION DE AGRAVIOS

Honorable señor juez, durante el Juicio oral y privado que se inició el día primero de Junio del presente año el Ministerio público solicito, de conformidad al arto. 288 numeral 1 en concordancia con el arto. 233 del CNA la suspensión de este, en donde su autoridad admitió mi petición de conformidad a los artes antes mencionados. Pero ahora usted se contradice en el auto del día 13 de junio del 2006 en donde usted da un no ha lugar a la petición que solicite, causando a la víctima un daño irreparable ya que al continuarse el juicio estaría viciado de nulidad y en el caso de resultar culpables los acusados su sentencia también sería nula por estar sustentada en una juicio nulo. Ya que este es el efecto que produce cuando no se reanuda el juicio dentro de los diez días que establece el mencionado arto 288 del CPP, como es la interrupción y que deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad Pert. 290 del CPP.

**GRAFICOS**

Gráfico N°1: SEXO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADO DE LIBERTAD

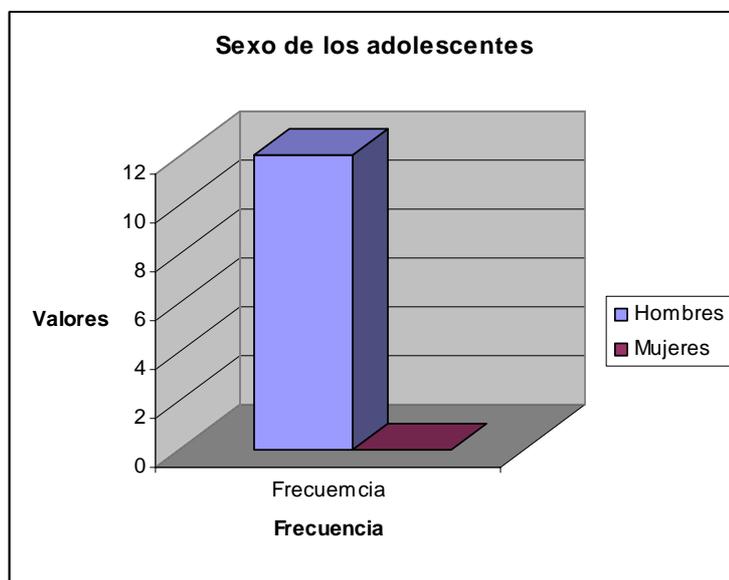


Gráfico N° 2 EDAD DE LOS ADOLESCENTE EN PRIVACION DE LIBERTAD

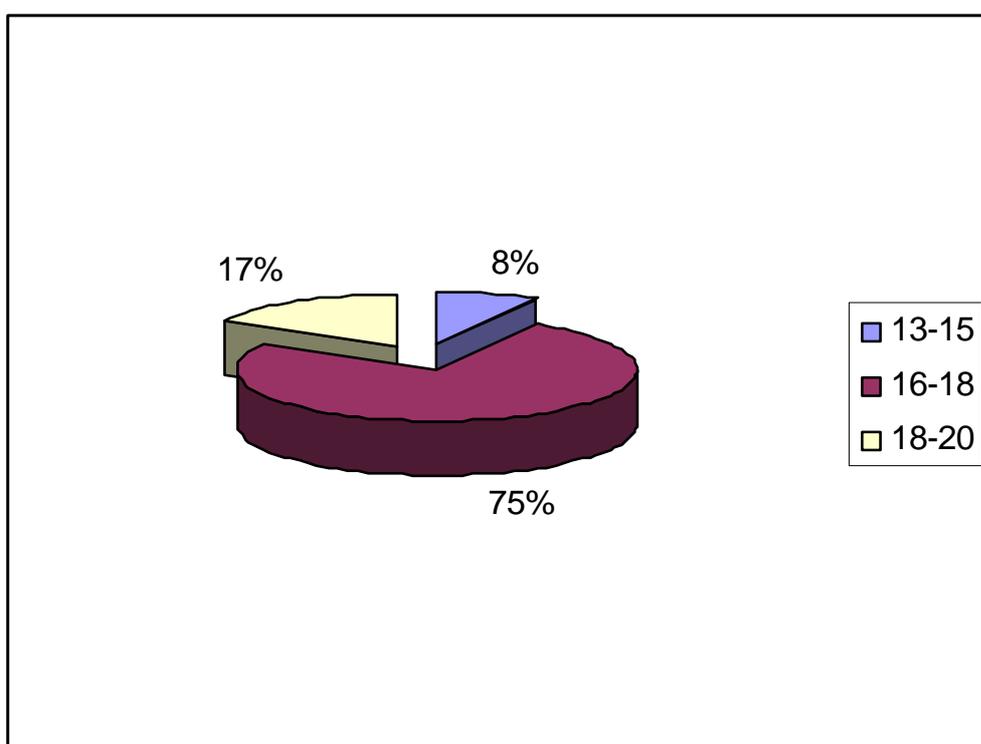


GRAFICO N°3: TENENCIA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DE PARTE DE LOS ADOLESCENTES.

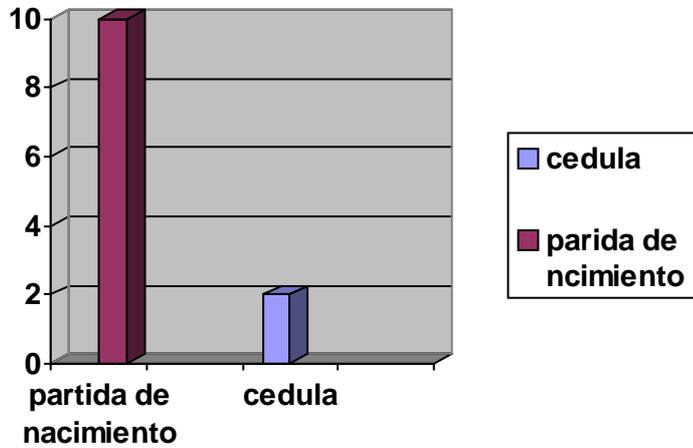


Gráfico N° 4 EDAD PROMEDIO AL INICIO DEL PROCESO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

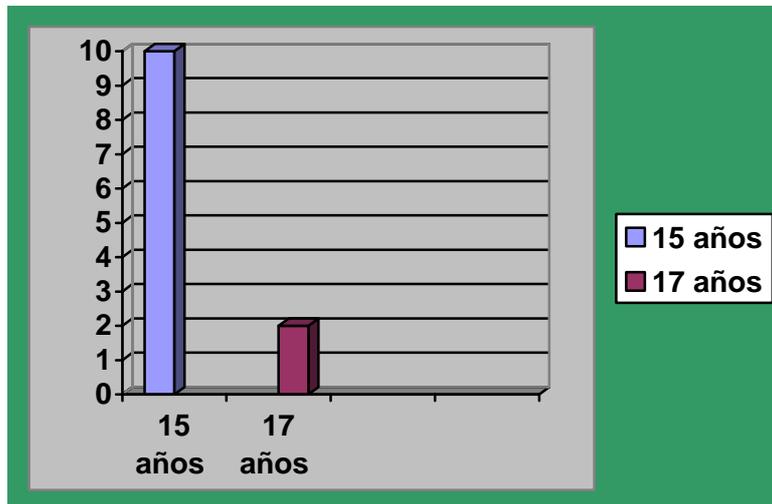


Gráfico N° 5 OCUPACION DE LOS ADOLESCENTES ANTES DE SU PRIVACION

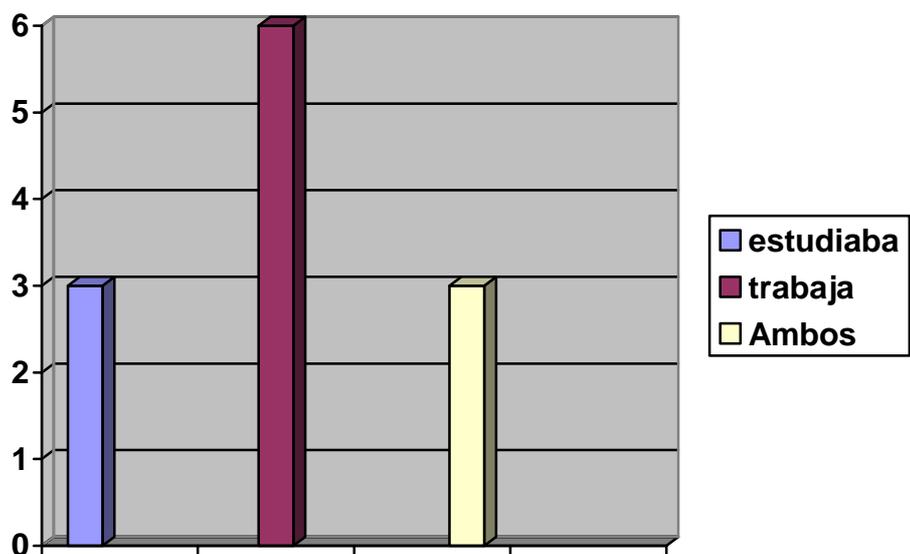
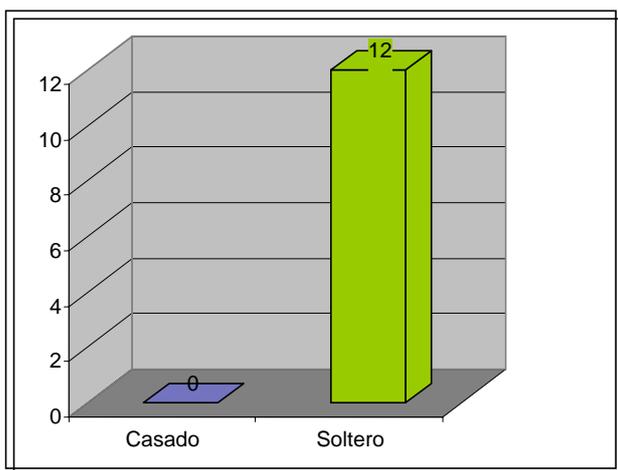


Gráfico N° 6 ESTADO CIVIL DE LOS ADOLESCENTES



o

Gráfico N° 7 ESTATUS LEGAL DE LOS ADOLESCENTES

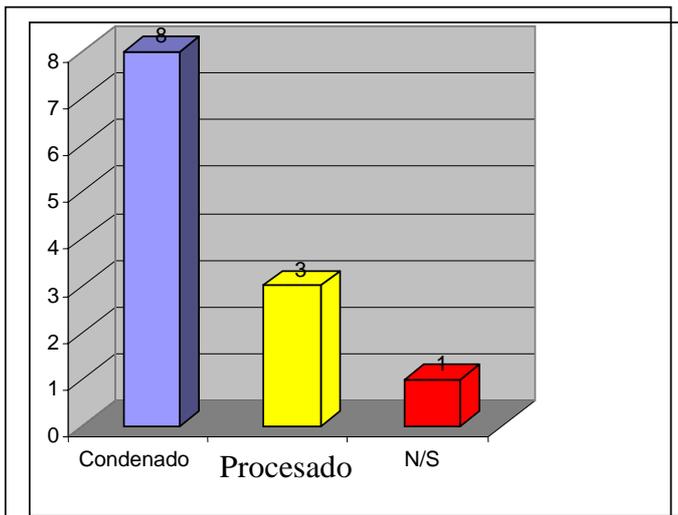


Gráfico N °8 DELITOS POR LOS QUE FUERON CONDENADOS O PROCESADOS LOS ADOLESCENTES.

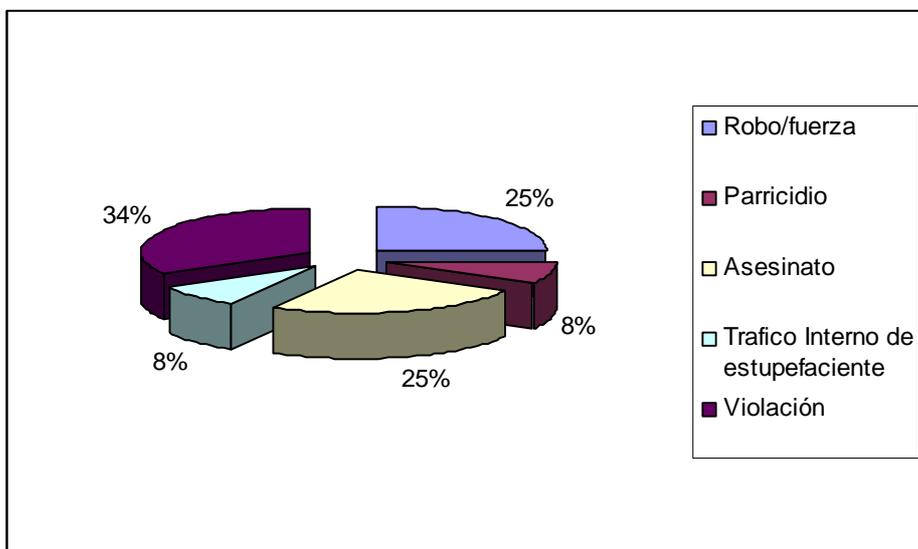


Gráfico N° 9 CIRCUNSTANCIAS QUE SUCEDIERON AL MOMENTO DE SU DETENCION

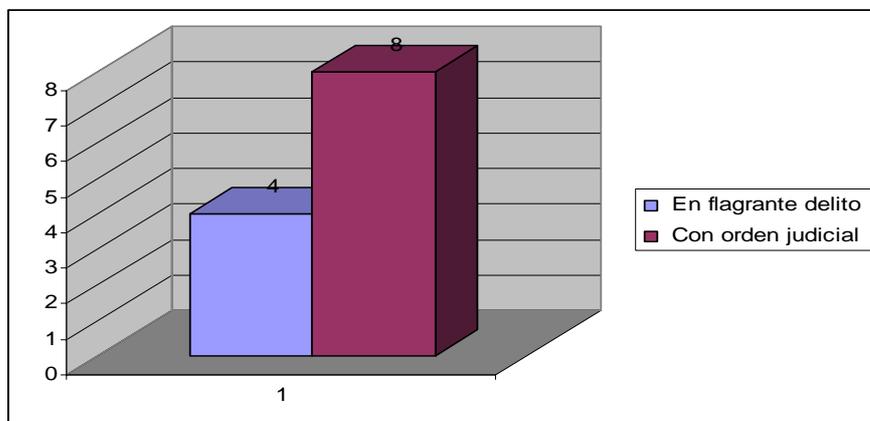


Gráfico N°10 ANTERIORMENTE HABIEN ESTADO PRIVADOS DE LIBERTAD.

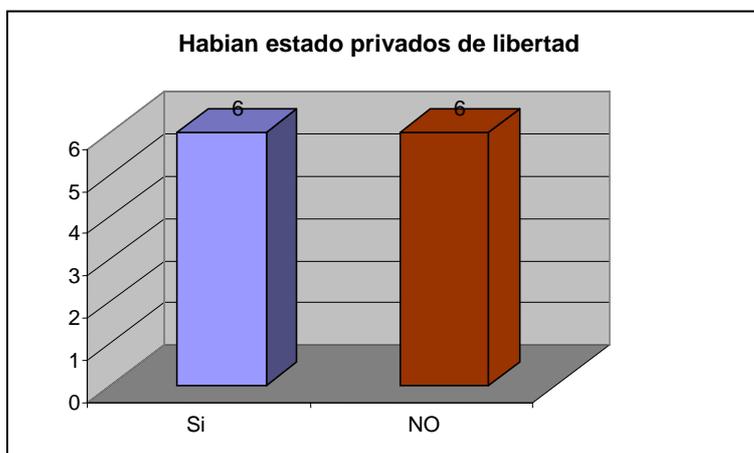


Gráfico N°11. DERECHO A LA DEFENSA.

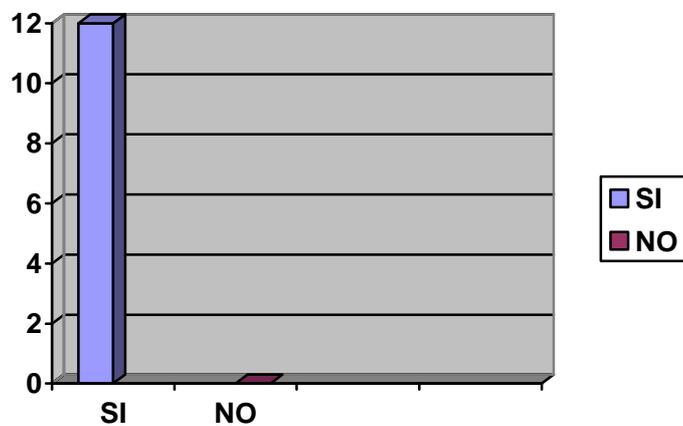


Gráfico N°12. OPORTUNIDAD DE EDUCACION Y DE TRABAJO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

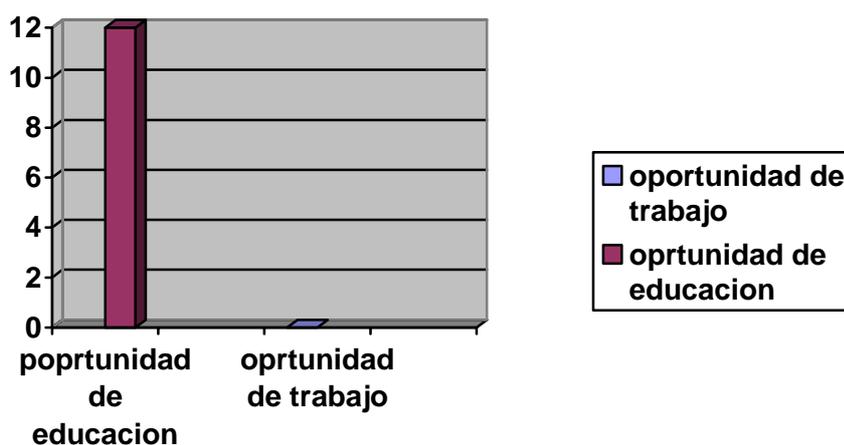


Gráfico N° 13. TERMINO DE REMISION A LA AUTORIDA JUDICIAL COMPETENTE.

